

## Versión Pública

### UT-SIP-014-2022

**Fecha de clasificación:** 06 de abril del 2022, aprobada mediante Resolución **RES/CDT/14/2022**, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Tamaulipas

**Área:** Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Clasificación de información:** Información confidencial

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** artículo 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 113, 120, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso Información Pública del Estado de Tamaulipas; artículo 3, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; artículos 100, 103, párrafo tercero, Título Sexto, Capítulo III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3, fracciones IX, y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Lineamiento Segundo, fracción XVIII, noveno y quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



Lic. Nancy Moya de la Rosa  
Titular de la Unidad de Transparencia

**Solicitud:** UT/SIP/014/2022

**Folio:** 280527622000015

Cd. Victoria, Tamaulipas; a 22 de febrero de 2022

C. [REDACTED]  
**PRESENTE**

Por este conducto y en atención a su escrito de fecha 02 del presente mes y año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recayéndole el número de folio 280527622000015 por el cual solicita de este Instituto:

- “1.- ¿Cuenta o ha contado entre las personas que laboran en la institución con personas trans?  
2.-De ser afirmativa la respuesta, especifique el número y si se encuentran en activo o no.  
2.1 Establezca cuantas de ellas se identifican como hombres, mujeres, personas no binarias u otra.  
2.2 Establezca cuantas de ellas han concluido el trámite de rectificación de su documentación, para que sea correspondiente a su identidad de género.  
3.-¿Cuenta con protocolos, lineamientos, reglamentación o guías de actuación vinculadas con la actuación institucional para personas trans en su entorno laboral?  
4.-De ser afirmativa la respuesta, facilite el vínculo o el documento en donde se de cuenta de dicha reglamentación.  
5. ¿Han previsto medidas de inclusión, que permitan o faciliten el acceso de personas trans a su entorno laboral? (Dichas medidas pueden ser criterios orientadores, acciones afirmativas, entre otras)  
6.-De ser afirmativa la respuesta, facilite el vínculo o el documento en donde se de cuenta de dichas medidas.”*

Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y en apego al principio de máxima transparencia, privilegiando el acceso a la información pública, mediante oficios UT/058/2022 y UT/059/2022 esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la Dirección de Administración y a la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación del IETAM, con la finalidad de que proporcionaran la información requerida y que obra en sus archivos.

Mediante oficio ADMINISTRACIÓN/0104/2022, la Directora de Administración remitió la respuesta en los siguientes términos:

***“A este respecto, solo se proporciona respuesta de la pregunta número 1, para la elaboración de la respuesta correspondiente, ya que las restantes preguntas quedan fuera de la competencia de esta Dirección de Administración.”***

Se testaron 2 palabras por ser datos personales clasificados como confidenciales y/o sensibles, con fundamento en los artículos 3 fracciones XII, XVIII y XXII, 65, fracción VI, y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, artículo 3, fracciones VI y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

## UNIDAD DE TRANSPARENCIA

***Ahora bien, en respuesta a la pregunta identificada con el número 1, me permito realizar los siguientes comentarios.***

***De conformidad a la verificación de la información disponible en los expedientes de personal no se cuenta con datos que nos permitan dar respuesta a la pregunta, en virtud de que los ordenamientos administrativos que rigen al Instituto para la contratación de servidores públicos, no requieren que definan su identidad de género.***

A través del oficio UIGND/013/2022 la Titular de la Unidad de Género manifiesto lo siguiente:

***“Con referencia a los puntos 1 y 2, no se cuenta con conocimiento del dato, en virtud de que no se tiene un registro que nos permita conocer dicha información.***

***Respecto al punto 2.1, en la documentación que presentan las personas que pertenecen al Instituto Electoral de Tamaulipas, no se solicita lo referente al género, únicamente lo correspondiente al sexo atendiendo el contenido en su documentación oficial.***

***Atendiendo el punto 2.2, se informa que, al momento, ninguna persona ha llevado a cabo algún trámite de rectificación de su documentación, si su identidad de género autopercibida actualmente, no coincide con la asignada al momento de nacer.***

***Con referencia a los puntos 3 y 4, de conformidad con la legislación internacional, nacional y local en el Instituto Electoral de Tamaulipas, atendiendo las atribuciones y funciones asignadas, velamos por la participación en el ámbito político electoral en igualdad de condiciones y sin discriminación, por lo que, se atiende y capacita al funcionariado del Instituto de conformidad con el “Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana”, emitido por el Instituto Nacional Electoral, a su vez, el IETAM emitió el “Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas”, cuyo objetivo es impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en materia electoral, visibilizando los Grupos de Atención Prioritaria, incluidas las personas de la diversidad sexual, en este caso, las personas trans; así mismo, se elaboró la “Guía para Atender a víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género y personas de Grupos de Atención Prioritaria”, la cual cuenta con un apartado específico que contiene un decálogo de acciones con el fin de brindar la correcta atención en el ámbito electoral, a***

***las personas de la diversidad sexual, archivos que se comparten en versión PDF, adjuntos al presente.***

***Por último, dando respuesta a los puntos 5 y 6, se tiene previsto implementar en un futuro medidas de inclusión que permitan identificar a las personas que pertenecen a los Grupos de Atención Prioritaria al interior del Instituto, al momento, en el mes de septiembre de 2021, mediante Acuerdo IETAM-A/CG-98/2021, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, emitió el acuerdo mediante el cual se aprobó la modificación y adición al Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, en el cual se contemplan acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual, documento que se adjunta en formato PDF al presente.***

Una vez analizados los contenidos de las respuestas proporcionadas por las áreas, es dable concluir que, se encuentran apegadas a derecho, y es de aplicarse el artículo 16, numerales 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

“(...)

*4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.*

*5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.*

(...)”.

Bajo esa tesis, la Directora de Administración ha informado que los ordenamientos administrativos que rigen a este Instituto Electoral de Tamaulipas no contemplan para la contratación de los servidores públicos como requisito que definan su identidad de género, por ovas razones, no se puede brindar la información que se depende de su pregunta 1, por no contar en los archivos con dicha información. Así mismo no se ha dado el caso en este Instituto de que algún servidor público realice trámites de rectificación en su documentación relacionada con su género.

Por lo anterior, es de aplicarse el criterio de interpretación 7/17 emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

***Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información***

*Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

En relación a las preguntas 3,4,5 y 6 se anexa a este acuerdo los documentos que fueron remitidos por el área.

Por lo anteriormente fundado y motivado, remítase el presente acuerdo al solicitante.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE



Oficio No. UT/058/2022  
Cd. Victoria, Tamaulipas, a 03 de febrero de 2022

**LIC. PATRICIA ELIZABETH BARRÓN HERRERA**  
**DIRECCION DE ADMINISTRACION**  
**P R E S E N T E**

Por medio del presente, le envié una solicitud de información, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con los siguientes datos:

Día de presentación	Folio Interno IETAM	Folio Plataforma Nacional de Transparencia
02/02/2022	UT/SIP/014/2022	280527622000015

Se anexa copia de la solicitud para que tenga a bien proporcionar de no haber inconveniente legal a esta Unidad los datos que obren en sus archivos respecto de lo solicitado, por lo cual, se solicita de respuesta en un término de 20 días naturales.

Excepcionalmente, deberá contestar en un término no mayor a 24 horas, si se encuentra en uno de los supuestos siguientes:

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia. (Art. 19 LTyAIPET)

Cuando no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia. (Art. 151 numeral 1 LTyAIPET)

Excepcionalmente, podrá ampliarse el plazo del vencimiento de la solicitud hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y notificándosele al solicitante previo a su vencimiento. (Art. 38 fracción IV y 146 numeral 2 LTyAIPET)

Deberá remitirse la información en un plazo no mayor de 3 días si la información ya está disponible al público en medios impresos o en formatos electrónicos disponibles en internet. (Art. 144 LTyAIPET)

Mucho agradeceré que la información proporcionada sea en formato electrónico al correo de [unidad.transparencia@ietam.org.mx](mailto:unidad.transparencia@ietam.org.mx), así como copia fotostática de la misma, a fin de estar en posibilidad de dar la respuesta que corresponda al planteamiento de referencia.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.



ATENTAMENTE



LIC. NANCY MOYA DE LA ROSA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



C.P. ARCHIVO

**OFICIO N° ADMINISTRACIÓN/0104/2022**  
Cd. Victoria, Tamaulipas; a 4 de febrero de 2022

**LIC. NANCY MOYA DE LA ROSA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESENTE**

En atención a su oficio UT/058/2022, de fecha 3 de febrero de 2022, en el que hace referencia a la solicitud realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 280527622000015, mediante la cual solicitan la información siguiente:

- 1.- Cuenta o ha contado entre las personas que laboran en la institución con personas trans?
- 2.- De ser afirmativa la respuesta, especifique el número y si se encuentran activos o no.
  - 2.1 Establezca cuantas de ellas se identifican como hombres, mujeres, personas no binarias u otra.
  - 2.1 Establezca cuantas de ellas han concluido el trámite de rectificación de su documentación, para que sea correspondiente a su identidad de género
- 3.- ¿Cuenta con protocolos, lineamientos, reglamentación o guías de actuación vinculadas con la actuación institucional para personas trans en su entorno laboral?
- 4.- De ser afirmativa la respuesta, facilite el vínculo o el documento en donde se de cuenta de dicha reglamentación.
- 5.- ¿Han previsto medidas de inclusión, que permitan o faciliten el acceso de personas trans a su entorno laboral? (Dichas medidas puede ser criterios orientadores, acciones afirmativas, entre otras).
- 6.- De ser afirmativa la respuesta, facilite el vínculo o el documento en donde se de cuenta de dicha reglamentación."

A este respecto, solo se proporciona respuesta de la pregunta número 1, para la elaboración de la respuesta correspondiente, ya que las restantes preguntas quedan fuera de la competencia de esta Dirección de Administración.

Ahora bien, en respuesta a la pregunta identificada con el número 1, me permito realizar los siguientes comentarios.

De conformidad a la verificación de la información disponible en los expedientes de personal no se cuenta con datos que nos permitan dar respuesta a la pregunta, en virtud de que los ordenamientos administrativos que rigen al Instituto para la contratación de servidores públicos, no requieren que definan su identidad de género.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**LIC. PATRICIA ELIZABETH BARRÓN HERRERA**  
**DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN**



**IETAM**  
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

C.c.p.-Archivo.

Autorizó	PEBH	
Validó	PBV	
Elaboró	ZGMM	



INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS  
**IETAM**  
**RECIBIDO**  
04 FEB 2022  
12:02  
B  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio No. UT/059/2022  
Cd. Victoria, Tamaulipas, a 03 de febrero de 2022

**MTRA. LIDDA CONSUELO DELGADO CORTINA**  
**UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN**  
**PRESENTE**

Por medio del presente, le envié una solicitud de información, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con los siguientes datos:

Día de presentación	Folio Interno IETAM	Folio Plataforma Nacional de Transparencia
02/02/2022	UT/SIP/014/2022	280527622000015

Se anexa copia de la solicitud para que tenga a bien proporcionar de no haber inconveniente legal a esta Unidad los datos que obren en sus archivos respecto de lo solicitado, por lo cual, se solicita de respuesta en un término de 20 días naturales.

Excepcionalmente, deberá contestar en un término no mayor a 24 horas, si se encuentra en uno de los supuestos siguientes:

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia. (Art. 19 LTyAIPET)

Cuando no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia. (Art. 151 numeral 1 LTyAIPET)

Excepcionalmente, podrá ampliarse el plazo del vencimiento de la solicitud hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y notificándosele al solicitante previo a su vencimiento. (Art. 38 fracción IV y 146 numeral 2 LTyAIPET)

Deberá remitirse la información en un plazo no mayor de 3 días si la información ya está disponible al público en medios impresos o en formatos electrónicos disponibles en internet. (Art. 144 LTyAIPET)

Mucho agradeceré que la información proporcionada sea en formato electrónico al correo de [unidad.transparencia@ietam.org.mx](mailto:unidad.transparencia@ietam.org.mx), así como copia fotostática de la misma, a fin de estar en posibilidad de dar la respuesta que corresponda al planteamiento de referencia.

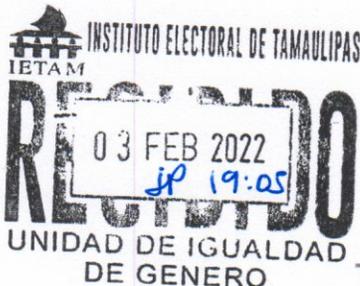
Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. NANCY MOYA DE LA ROSA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



C.P. ARCHIVO



Instituto Electoral de Tamaulipas  
Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación

Oficio: UIGND/013/2022  
Cd. Victoria, Tamaulipas a 19 de febrero de 2022

LCDA. NANCY MOYA DE LA ROSA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE.-



En atención al oficio UT/059/2022, de fecha 03 de febrero del presente año, a través de la cual hace mención de la solicitud de información UT/SIP/014/2022, con folio en la Plataforma Nacional de Transparencia 280527622000015, mediante la cual consulta textualmente lo siguiente:

1. *¿Cuenta o ha contado entre las personas que laboran en la institución con personas trans?*
2. *De ser afirmativa la respuesta, especifique el número y si se encuentran en activo o no.*
  - 2.1 *Establezca cuantas de ellas se identifican como hombres, mujeres, personas no binarias u otra.*
  - 2.2 *Establezca cuantas de ellas han concluido el trámite de rectificación de su documentación, para que sea correspondiente a su identidad de género.*
3. *¿Cuenta con protocolos, lineamientos, reglamentación o guías de actuación vinculadas con la actuación institucional para personas trans en su entorno laboral?*
4. *De ser afirmativa la respuesta, facilite el vínculo o el documento en donde se de cuenta de dicha reglamentación.*
- 5- *¿Han previsto medidas de inclusión, que permitan o faciliten el acceso a personas trans a su entorno laboral? (Dichas medidas pueden ser criterios orientadores, acciones afirmativas, entre otras)*
6. *De ser afirmativa la respuesta, facilite el vínculo o el documento en donde se de cuenta de dichas medidas.*

Con referencia a los puntos 1 y 2, no se cuenta con conocimiento del dato, en virtud de que no se tiene un registro que nos permita conocer dicha información.

Respecto al punto 2.1, en la documentación que presentan las personas que pertenecen al Instituto Electoral de Tamaulipas, no se solicita lo referente al género, únicamente lo correspondiente al sexo atendiendo el contenido en su documentación oficial.

Atendiendo el punto 2.2, se informa que, al momento, ninguna persona ha llevado a cabo algún trámite de rectificación de su documentación, si su identidad de género autopercebida actualmente, no coincide con la asignada al momento de nacer.

Con referencia a los puntos 3 y 4, de conformidad con la legislación internacional, nacional y local en el Instituto Electoral de Tamaulipas, atendiendo las atribuciones y funciones asignadas, velamos por la participación en el ámbito político electoral en



**Instituto Electoral de Tamaulipas**  
**Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación**

igualdad de condiciones y sin discriminación, por lo que, se atiende y capacita al funcionariado del Instituto de conformidad con el "Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana", emitido por el Instituto Nacional Electoral, a su vez, el IETAM emitió el "Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas", cuyo objetivo es impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en materia electoral, visibilizando los Grupos de Atención Prioritaria, incluidas las personas de la diversidad sexual, en este caso, las personas trans; así mismo, se elaboró la "Guía para Atender a víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género y personas de Grupos de Atención Prioritaria", la cual cuenta con un apartado específico que contiene un decálogo de acciones con el fin de brindar la correcta atención en el ámbito electoral, a las personas de la diversidad sexual, archivos que se comparten en versión PDF, adjuntos al presente.

Por último, dando respuesta a los puntos 5 y 6, se tiene previsto implementar en un futuro medidas de inclusión que permitan identificar a las personas que pertenecen a los Grupos de Atención Prioritaria al interior del Instituto, al momento, en el mes de septiembre de 2021, mediante Acuerdo IETAM-A/CG-98/2021, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, emitió el acuerdo mediante el cual se aprobó la modificación y adición al Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, en el cual se contemplan acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual, documento que se adjunta en formato PDF al presente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

**Mtra. Lidda Consuelo Delgado Cortina**  
**Encargada de Despacho de la Unidad de Igualdad**  
**de Género y No Discriminación del IETAM**

C.c.p. Archivo.

Autorizó:		
Validó:		
Elaboró:	JPNM	



# Protocolo

para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana



**PORQUE  
MI PAÍS  
ME IMPORTA**

 **INE**  
Instituto Nacional Electoral





# Protocolo

para adoptar las medidas  
tendientes a garantizar  
a las personas trans el ejercicio  
del voto en igualdad de  
condiciones y sin discriminación  
en todos los tipos de  
elección y mecanismos de  
participación ciudadana





## **Instituto Nacional Electoral**

### CONSEJERO PRESIDENTE

Dr. Lorenzo Córdova Vianello

### CONSEJEROS ELECTORALES

Lic. Enrique Andrade González

Mtro. Marco Antonio Baños Martínez

Dra. Adriana Margarita Favela Herrera

Dr. Ciro Murayama Rendón

Dr. Benito Nacif Hernández

Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas

Mtro. Jaime Rivera Velázquez

Dr. José Roberto Ruiz Saldaña

Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles

Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

### SECRETARIO EJECUTIVO

Lic. Edmundo Jacobo Molina

### TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

C.P.C. Gregorio Guerrero Pozas

### DIRECTOR EJECUTIVO DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA

Mtro. Roberto Heycher Cardiel Soto

## **Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana**

Primera edición, marzo de 2018

D.R. © 2018 Instituto Nacional Electoral  
Viaducto Tlalpan núm. 100, esquina Periférico Sur  
Col. Arenal Tepepan, 14610, México, Ciudad de México

Impreso en México  
Distribución gratuita. Prohibida su venta





# Índice

<b>1. Introducción</b>	<b>5</b>
1.1. Objetivo general	8
1.2. Objetivos específicos	8
<b>2. Marco Contextual</b>	<b>9</b>
<b>3. Marco Conceptual</b>	<b>14</b>
<b>4. Marco Normativo</b>	<b>16</b>
<b>5. Medidas para garantizar el derecho al voto de las personas trans</b>	<b>20</b>
5.1. Jornada Electoral	20
5.2. Capacitación electoral	24
5.3. Promoción del voto libre y razonado	29
<b>Siglas y Acrónimos</b>	<b>30</b>
<b>Glosario</b>	<b>31</b>
<b>Fuentes de consulta</b>	<b>34</b>







# 1. Introducción

El punto de partida del diseño de nuestra democracia procedimental se basa en el reconocimiento de los derechos político-electorales de toda la ciudadanía, sin distinción alguna y en condiciones de igualdad, y en su participación efectiva en la vida pública a través del sufragio para elegir a sus gobernantes y decidir la conformación de la representación política nacional y local.

El ejercicio del voto es un derecho político y también una obligación ciudadana. Las diversidades sexuales, en especial las relacionadas con las identidades de género, las orientaciones sexuales y las expresiones de género, así como la apariencia de las personas, no deben significar impedimento alguno para el acceso y ejercicio efectivo de este derecho. A la fecha, en México todavía no se cuenta con reformas al Código Civil Federal, ni a los locales, con excepción de la Ciudad de México y recientemente las entidades de Michoacán y Nayarit,<sup>1</sup> que protejan y garanticen debidamente el derecho a la identidad de género autopercebida y libremente manifestada. Sin embargo, a la luz de la normatividad internacional, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 es clara respecto a la protección amplia de los derechos político-electorales de los grupos de población históricamente discriminados, entre los que se encuentran las personas con identidades de género no normativas, entre ellas, el grupo trans, esto es, personas travestis, transgénero y transexuales.

Es indispensable que los poderes y las instituciones públicas nacionales en materia electoral adopten medidas concretas e inmediatas para eliminar las prácticas discriminatorias por razones de identidad y/o expresiones de género que afectan negativamente el ejercicio de los derechos político-electorales e impiden la emisión del voto de la ciudadanía trans. En este sentido, desde la exigencia igualitaria, es necesario actuar en contra de los prejuicios, estigmas, estereotipos de género y las barreras procedimentales, sociales y culturales que derivan en discriminación y obstaculizan la participación política de este grupo de población.

<sup>1</sup> Actualmente, la Ciudad de México garantiza el derecho a la identidad de género, de tal forma que las personas que así lo requieren pueden rectificar legalmente el apartado del nombre y sexo en su acta de nacimiento. A partir de 2015, este reconocimiento dejó de ser un proceso judicial para ser un trámite administrativo gratuito, de manera que cualquier persona mayor de edad y cuya identidad de género no concuerde con el sexo asignado al nacer pueda rectificar su documentación oficial a través de un procedimiento más accesible como parte de su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En julio de 2017, las entidades de Michoacán y Nayarit realizaron modificaciones a sus códigos civiles en esta materia; sin embargo, en la mayor parte de las entidades del país todavía no existe esta posibilidad, lo que da lugar a un trato desigual.





Todas las personas deben gozar, *de facto*, de igualdad de derechos y libertades. Las personas del colectivo LGBTTTI<sup>2</sup> (lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersex) tienen los mismos derechos a votar y ser votadas, y su participación política debe ser garantizada, puesto que es uno de los principales medios con los que cuentan, como parte integrante de la ciudadanía, para hacerse escuchar, exigir sus derechos y expresar su voluntad. Corresponde al Instituto Nacional Electoral (INE) salvaguardar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales y promover el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía,<sup>3</sup> reconociendo que existen aún prejuicios sociales que permean en la sociedad y en los poderes públicos, los cuales generan prácticas discriminatorias directas e indirectas hacia este grupo de población.

Desde el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación, la autoridad electoral avanza de manera decidida y progresiva en la adopción de medidas que aseguren el voto libre y secreto de toda la ciudadanía. El presente *Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana* es parte de este compromiso institucional encaminado a concretar una política integral, transversal y progresiva de igualdad de trato, goce y ejercicio de los derechos de la ciudadanía.

Este Protocolo refiere a las personas trans (transgénero, transexuales y travestis) como grupo de atención prioritaria dada su histórica exclusión, y explícitamente a su participación electoral a través del sufragio efectivo. Los contenidos y las medidas de inclusión que se proponen se basan en la normatividad electoral y de derechos humanos vigente. Dado el acuerdo del Consejo General, este Protocolo es de observancia general.

Desde el paradigma de los derechos humanos, este Protocolo atiende la recomendación general número tres señalada en el informe Violencia contra personas LGBTI<sup>4</sup> de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual hace referencia a:

Diseñar e implementar políticas y programas para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las personas LGBTI o

2 En este Protocolo se recurre a las siglas LGBTTTI para visibilizar a las tres poblaciones trans: travestis, transgénero y transexuales con sus dinámicas y problemáticas socioculturales específicas, reconocidas por el movimiento de las diversidades sexuales y también por la Constitución Política de la Ciudad de México.

3 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGPE), artículo 30, párrafo 1, inciso d).

4 Por lo general, los organismos internacionales recurren de manera incluyente a las siglas LGBTI, más cortas que que LGBTTTI, para dar cabida a toda la amplia diversidad de sexo y género presente en las sociedades.





aquellas percibidas como tales. En particular, adoptar medidas comprensivas para promover el respeto a los derechos de las personas LGBTI y la aceptación social de la diversidad de orientaciones sexuales, identidades de género y las personas que se ubican fuera del binario hombre/mujer, o cuyos cuerpos no coinciden con el estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos.<sup>5</sup>

Este instrumento está dirigido a todas las personas involucradas en el desarrollo de la Jornada Electoral y establece directrices para incentivar la participación, en su calidad de electorado, de las personas trans. Además del funcionariado electoral permanente y temporal del INE y de los Organismos Públicos Locales (OPL), son también destinatarias de este Protocolo las personas que participan en los consejos locales y distritales, en la observación electoral, en la representación de los partidos políticos nacionales y locales y en las candidaturas independientes y, de manera especial, las personas que participan como integrantes de las mesas directivas de casilla y la ciudadanía en general.

La aplicación del presente Protocolo refiere a todos los tipos de elección (federal, local y extraordinaria) y a otros mecanismos de participación ciudadana como la consulta popular. Este instrumento incorpora recomendaciones tanto para la capacitación electoral como para el día de la Jornada Electoral, y requiere de la acción coordinada de las áreas ejecutivas del Instituto y de los OPL, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Por último, cabe destacar que la construcción del presente Protocolo es resultado de un proceso de consulta que buscó fortalecerse y enriquecerse con la participación y aportaciones de personas trans, así como con la experiencia de organizaciones sociales representativas de sus intereses, necesidades y demandas de diferentes partes del país. Para el INE es fundamental incluir la voz y las perspectivas de grupos históricamente excluidos como actores clave en todo el ciclo de vida de los proyectos que están dirigidos a ellos, desde su diseño e implementación hasta la evaluación de sus resultados.

<sup>5</sup> CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, Organización de los Estados Americanos, 2015, pp. 291/292, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>





## ► 1.1. - Objetivo general

Contar con una guía que establezca directrices y oriente las acciones conducentes a garantizar el ejercicio del voto libre y secreto de las personas trans (travestis, transgénero y transexuales) en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

## ► 1.2. - Objetivos específicos

- a) Adoptar medidas concretas para garantizar que todas las personas ciudadanas trans que tengan Credencial para Votar vigente y estén inscritas en la Lista Nominal de Electores puedan emitir su voto el día de la elección.

En ningún caso la falta de concordancia entre la expresión de género del o de la votante con la fotografía de la Credencial para Votar, o bien con el nombre o el sexo (hombre o mujer) asentados en ella podrá ser causa para impedir el voto.

- b) Incorporar en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, así como en los demás documentos y otras actividades que inciden en la organización de los procesos electorales, medidas de inclusión para asegurar un trato igualitario y sin discriminación en el ejercicio del derecho al voto a las personas trans durante la Jornada Electoral.
- c) Aportar información y sugerencias que contribuyan a la concientización y capacitación del personal electoral, de partidos políticos y candidaturas independientes, así como de la ciudadanía que participa en el proceso de integración de mesas directivas de casilla, en materia de trato igualitario y no discriminación para el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas trans.
- d) Contribuir a eliminar las barreras normativas, actitudinales, procedimentales, materiales y comunicacionales que dificultan que las personas trans puedan acceder y concretar, de manera efectiva, su derecho al voto.
- e) Informar mediante una campaña de difusión que las personas trans pueden actualizar sus datos en el Registro Federal de Electores a efecto de mantener actualizada la fotografía y/o los datos.





## 2. Marco contextual

Las normas internacionales y nacionales definen que todas las personas tienen los mismos derechos (igualdad *de jure*). Sin embargo, en los hechos se constata una asimetría y desigualdad en el acceso, goce y ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las personas trans.

En los últimos años, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha documentado la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersex (LGBTTTI), o aquellas percibidas como tales, revelando las diversas formas de violencia, discriminación y exclusión a las que están sujetas, basadas en la percepción de su orientación sexual, su identidad o expresión de género, o porque sus cuerpos difieren del estándar de corporalidad femenina y masculina socialmente aceptado.<sup>6</sup> Esto representa una clara violación a sus derechos, tal y como lo reconocen los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.

Las orientaciones sexuales, las identidades de género y las expresiones de género son características que conforman algunos de los aspectos esenciales de la vida de las personas, las cuales se encuentran en íntima relación con el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, incluyendo las relaciones con otros seres humanos y los planes de vida.<sup>7</sup> Muchas personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, o a quienes se les percibe como tales, sufren de manera sistemática discriminación, acoso, violencia, exclusión y estigmatización por pertenecer al grupo LGBTTTI, o simplemente porque sus expresiones de género, como la forma de vestir, caminar, gesticular, hablar o comportarse, no se ajustan a las expectativas sociales de género.

Una parte de la escasa información estadística disponible en México sobre las diversidades sexuales, en la que no aparecen datos específicos sobre la población trans, contiene cifras preocupantes. La Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (Enadis 2010)<sup>8</sup> advierte que cuatro de cada 10 mexicanas o mexicanos no aceptarían que en su casa vivieran personas gays o lesbianas, y consideran que las preferencias sexuales provocan divisiones entre la gente. Casi tres de cada 10 personas consideran que se justifica oponerse a que dos personas del mismo sexo contraigan matrimonio, en tanto que ocho de cada 10 personas de más de 50 años expresan su desacuerdo con que a las parejas

<sup>6</sup> *Ibid.*, pp. 293/294.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 32.

<sup>8</sup> Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, Conapred, México, 2010, disponible en <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-2010-DS-Accss-001.pdf>





conformadas por dos hombres se les permita adoptar niñas y niños. Una de cada 10 personas estima que los gays o las lesbianas deben cambiar sus “preferencias”, o bien ocultarlas. Por su parte, la Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México (Edis 2013) indica que 71.2% de las personas entrevistadas reconoce que la población trans es discriminada, y de esa cifra 42% opina que la discriminación es alta. Asimismo, 4.2% de la población trans manifestó recibir golpes tan sólo por su condición, y 3.8% ser excluidas o excluidos por su actividad sexual o simplemente por vivir su propia vida. El 20.8% de la población enfrenta discriminación y rechazo social por su forma de vestir, y 13.8% por su forma de ser.<sup>9</sup>

Por otra parte, la Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México 2017 (Edis 2017) advierte que la segunda causa más común de discriminación es la preferencia sexual (14.6%). Asimismo, las personas transgénero y transexuales se ubican en los lugares 24 y 31, respectivamente, de los 41 grupos de población que se consideran que mayor discriminación sufren. Mientras que en la *Edis 2013* la razón principal por la que se discrimina a las personas transexuales era por su forma de vestir (20.8%), en la *Edis 2017* el 17.8% de las personas entrevistadas considera que es “por no ser de un sexo definido”.<sup>10</sup>

La Encuesta Nacional de Derechos Humanos, Discriminación y Grupos Vulnerables 2015, levantada en el marco del proyecto académico conmemorativo del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “Los mexicanos vistos por sí mismos”, reporta que la cuarta parte de la población mexicana rechaza las muestras públicas de homosexualidad y estaría de acuerdo en que se penalizaran, en tanto que casi 40% se manifiesta en contra de aprobar el matrimonio civil entre personas del mismo sexo en el país. Respecto a los derechos de las personas trans, tres de cada 10 expresan que no tolerarían que su hijo o hija manifestara su homosexualidad, mientras que a cuatro de cada 10 personas encuestadas les parece intolerable que usen vestimenta del sexo opuesto o que soliciten cambiar de sexo.<sup>11</sup>

Si bien existen testimonios y estudios cualitativos que revelan las condiciones de discriminación, rechazo y exclusión social que padecen las personas de las diversidades sexuales, se constata un vacío en la información estadística nacional sobre el número y condiciones para el acceso y ejercicio de sus derechos, particularmente de las personas trans, lo que dificulta elaborar diagnósticos y

<sup>9</sup> Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (Copred), Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México 2013 (EDIS-CdMx2013), disponible en <http://data.copred.cdmx.gob.mx/programas-estudios-e-informes/encuesta-sobre-discriminacion-en-la-ciudad-de-mexico-2013>

<sup>10</sup> Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (Copred), Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México 2017 (EDIS-CdMx2017), disponible en <http://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59a/840/2d5/59a8402d50788389814688.pdf>

<sup>11</sup> Luis de la Barreda Solórzano, *La sociedad mexicana y los derechos humanos. Encuesta nacional de derechos humanos, discriminación y grupos vulnerables*, México, UNAM, 2015, disponible en <http://www.losmexicanos.unam.mx/>





dimensionar el problema. Se trata de una realidad compleja que no se conoce bien, pero no se puede ignorar el hecho de que esta comunidad enfrenta obstáculos específicos y diferenciados para acceder y gozar de sus derechos político-electorales.

La condición de las personas trans (travesti, transgénero y transexual) desencadena actos de rechazo y violencia, discriminación y exclusión social asociados a la carencia de identidad oficial reconocida por el Estado y la sociedad, la falta de acceso a oportunidades y la negación del ejercicio de los derechos de ciudadanía. Diversos organismos gubernamentales y de la sociedad civil, tanto nacionales como internacionales, así como el registro de experiencias y testimonios personales y grupales, informan sobre múltiples y graves violaciones y restricciones a los derechos humanos de las personas LGBTTTI, entre otras, a los servicios y bienes sociales básicos (salud, educación, vivienda, etc.), cuando se les exigen documentos oficiales actualizados que acrediten su identidad de género; a la libre expresión, cuando no tienen acceso a los medios de comunicación y son silenciadas o censuradas en su manera de vestir, moverse o hablar, o en la elección de su nombre social; a la libertad de reunión y asociación, cuando sus marchas y manifestaciones públicas son reprimidas o se les niega el registro oficial como asociación; a votar, cuando se les demanda que su imagen y nombre social coincidan plenamente con la fotografía y datos de nombre y sexo asentados en la Credencial para Votar.

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha revelado las múltiples violencias privadas y públicas que padecen las personas trans, mismas que se pueden reproducir cuando desean ingresar al sistema electoral mexicano para participar en la vida política nacional.<sup>12</sup> Al rechazar enfáticamente los discursos de odio que difunden estereotipos de género negativos y perpetúan expresiones estigmatizantes, el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha señalado que estos mensajes “menoscaban no sólo el derecho de no discriminación de los grupos afectados, sino también la confianza que tales grupos depositan en las instituciones del Estado y, con ello, la calidad y el nivel de participación en la democracia”.<sup>13</sup>

Junto con el derecho a votar y ser votado, elementos determinantes para la formación de la opinión pública y voluntad política, la conformación de la representación nacional y la calidad de la vida democrática, están la libertad de expresión y el derecho a la información. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstos son “derechos funcionalmente centrales en un Estado

<sup>12</sup> CIDH, *op. cit.*, p. 83.

<sup>13</sup> *Ibid.*, pp. 153 y 154.





constitucional” y tienen una doble faceta: están conectados con el libre desarrollo de la personalidad, ya que le “aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía” (dimensión individual), pero también tienen nexos directos con el debate democrático que hace posible un intercambio de ideas y la discusión sobre los asuntos de interés público (dimensión social). Estos derechos son fundamentales porque son condición para ejercer otros derechos, como el de asociarse y el de petición.<sup>14</sup>

Se configura una situación de discriminación cuando a las personas trans se les limitan sus libertades y participación política de manera arbitraria por razones de su identidad de género, orientación sexual o expresión de género, al impedirles ejercer su derecho al voto activo y/o pasivo o cuando al realizarlo son sometidas a maltratos, burlas, críticas, cuestionamientos y exposición pública de su identidad. Los obstáculos que enfrentan para incidir en la vida pública y las afectaciones que padecen cuando acuden a las casillas electorales a votar se deben, en gran medida, a lo que la CIDH denomina *violencia por prejuicio*, que es un “fenómeno social, que se dirige contra grupos sociales específicos, tales como las personas LGBT, tiene un impacto simbólico y envía un mensaje de terror generalizado a la comunidad LGBT”. En el caso de las personas intersex, “es una forma de violencia por prejuicio contra la diversidad corporal y, específicamente, contra las personas cuyos cuerpos no concuerdan con el estándar socialmente aceptado de cuerpos femeninos y masculinos”.<sup>15</sup>

Estas formas de violencia por prejuicio se manifiestan en barreras culturales y actitudinales de la sociedad que generan prácticas de rechazo, exclusión e invisibilización que derivan en la poca o nula capacidad de respuesta por parte de las autoridades responsables de hacer frente a estas situaciones de desigualdad de trato.

Las personas trans viven en un contexto de violencia sistemática y enfrentan obstáculos específicos para el acceso a sus derechos, los cuales se incrementan y agudizan con los efectos de la interacción de diferentes factores de discriminación adicionales a su condición de diversidad sexual (origen social, identidad étnica y/o lingüística, edad, diversidad funcional, diversidad corporal, condición de salud, condición migratoria, entre otros). Esta situación exige acciones de atención e incidencia inclusivas, enfocadas a proteger los derechos de las personas trans y visibilizar la interacción de los factores de discriminación específicos que son sustantivos para el acceso a los derechos

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, México, 2014.

<sup>15</sup> CIDH, *op. cit.*, p. 15.





fundamentales de identidad (nombre, género, representación social e imagen), participación política y justicia, entre otros.

No hay democracia con discriminación. El goce de los derechos políticos en igualdad de condiciones es un imperativo democrático: todas y todos los ciudadanos, sin distinción de ninguna índole, salvo las excepciones establecidas en la ley, deben poder ejercerlos en plena libertad.<sup>16</sup>

Aun cuando el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación son parte de la agenda democrática nacional, ambos dejan de ser una realidad para ciertos grupos de la población debido a una sociedad estructuralmente inequitativa, que funciona en una dinámica de privilegios y desigualdad social, económica y política.

A la fecha, prevalecen prácticas de desigualdad de trato socialmente aceptadas e influenciadas por preceptos religiosos, así como prejuicios y restricciones socioculturales que afectan de manera directa y negativa a las personas por razones de su orientación sexual, identidad o expresión de género.

---

<sup>16</sup> Norberto Bobbio, *Teoría general de la política*, Madrid, Trotta, 2005.





### 3. Marco conceptual

El concepto de diversidades sexuales refiere de manera inclusiva a todas las diferentes orientaciones sexuales, identidades de género y expresiones de género que forman parte de la vida cotidiana de los seres humanos y se ve reflejado en los grupos LGBTTTI (lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transexuales, transgénero e intersex) y aquellas con identidades de género no binarias, de género fluido, agénero, o con expresiones de género andróginas, y todas aquellas con identidades y expresiones de género no normativas que no se sientan identificadas en estas categorías. Mientras la orientación sexual refiere a la atracción erótico-afectiva que una persona siente en relación con su propia sexualidad, la identidad de género tiene que ver con el sentido que la persona tiene de sí misma a partir de las ideas relacionadas con la masculinidad o feminidad que existen en un determinado contexto social. Por otra parte, la condición intersex refiere a “todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al standard de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente”.<sup>17</sup> Por lo tanto, no hay una anatomía intersexual única ni siempre es evidente al momento de nacer. Puede haber coincidencia o divergencia entre la identidad que la persona tiene de sí misma y el sexo que la sociedad –autoridades socialmente legitimadas como la ciencia médica, las jurídicas, las religiosas y la familia– le han asignado al momento de nacer y reiterado durante los procesos de socialización.

El término trans se usa para describir las diferentes variantes de las identidades de género cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. De conformidad con los Principios de Yogyakarta, la identidad de género refiere a:

La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Diana Maffia y Mauro Cabral, “Los sexos ¿son o se hacen?”, en D. Maffia (comp.), *Sexualidades migrantes género y transgénero*, Buenos Aires, Feminaria Editorial, 2003, p. 95.

<sup>18</sup> Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, 2007, p. 6, nota al pie 2, disponible en [www.refworld.org/cgi-bin/texis/utx/rwmain/opendocpdf?reldoc=y&docid=48244e9f2](http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/utx/rwmain/opendocpdf?reldoc=y&docid=48244e9f2)





De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Existen ciertos consensos en relación a los términos utilizados por las personas trans: el término mujeres trans se refiere a personas cuyo sexo asignado al nacer fue masculino mientras que su identidad de género es femenina. Por otra parte, el término hombres trans se refiere a aquellas personas cuyo sexo asignado al nacer es femenino mientras que su identidad de género es masculina. El término persona trans también puede ser utilizado por alguien que se identifica fuera del binario mujer/hombre. Adicionalmente, algunas mujeres trans se identifican como mujeres, y algunos hombres trans se identifican como hombres.<sup>19</sup>

Con el fin de eliminar las jerarquías simbólicas dentro del lenguaje se ha acuñado el término “cisgénero” para referirse a las personas cuya identidad de género y sexo asignado al nacer son concordantes y responden a las expectativas social y culturalmente construidas con base en el sistema binario hombre-mujer y masculino-femenino. Se habla entonces de la “cisnormatividad” para dar cuenta del parámetro social que sustenta la idea de que “las personas a las que se les asignó el sexo masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó el sexo femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres”. Lo importante es respetar las diversidades sexuales y de expresión de género en todas sus manifestaciones, lo que conlleva asegurar la igualdad de oportunidades y la incidencia política de las personas trans.

<sup>19</sup> CIDH, *op. cit.*, p. 32.





## 4. Marco normativo

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, es el primer enunciado de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada hace más de 60 años por la Organización de las Naciones Unidas. Las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos y cada uno de los derechos humanos. Los principios de universalidad, progresividad, interdependencia, indivisibilidad, igualdad y no discriminación, esenciales en la legislación en esta materia, son el punto de partida para proteger a las personas por su identidad de género, orientación sexual y expresión de género, y asegurar el acceso y disfrute pleno de todos y cada uno de sus derechos.

En materia de derechos políticos, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, sin distinción y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: “a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país”.<sup>20</sup>

Desde el principio de interdependencia de los derechos humanos, el derecho a la no discriminación se conjuga con otros derechos humanos para garantizar el derecho al sufragio de las personas trans. Entre ellos se encuentran el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a una vida digna y libre de violencia.<sup>21</sup> Por otra parte, la expresión libre de la afectividad y de la propia personalidad es un componente indisoluble del reconocimiento de la dignidad de las personas trans, y por ello cualquier medida o procedimiento que atente contra este libre desarrollo es directamente discriminatorio, así como cualquier norma, política o interpretación de la ley que omita reconocer las estructuras simbólicas y sociales que perpetúan la desigualdad y generan inequidad de oportunidades y discriminación indirecta o por resultado, bajo el argumento de “neutralidad jurídica”.

Por otro lado, el derecho a la identidad de género supone el reconocimiento y el libre desarrollo de la personalidad, así como el derecho de toda persona a ser identificada social y legalmente de acuerdo con ella. Esto implica el

<sup>20</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en [https://www.colmex.mx/assets/pdfs/2-PIDCP\\_49.pdf?1493133879](https://www.colmex.mx/assets/pdfs/2-PIDCP_49.pdf?1493133879)

<sup>21</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 5, 12, 22 y 26.





derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, que alude a la facultad de ejercer y gozar de sus derechos, la capacidad de asumir obligaciones y la capacidad de actuar de las personas trans.

Los Principios de Yogyakarta (2006) sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género,<sup>22</sup> promueven el respeto de las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género al pleno disfrute de todos los derechos humanos, de la misma manera que cualquier otra persona de la sociedad. En particular, el Principio 25 establece su derecho a participar en la vida pública en calidad de ciudadanas o ciudadanos, tanto en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y postularse a cargos electivos, la incidencia en la formulación de políticas que afecten su bienestar, como el acceso, en condiciones de igualdad, a todos los niveles y empleo en funciones públicas.

Entre los Principios de Yogyakarta relacionados de manera directa con el presente documento, cabe mencionar el segundo, que refiere al impacto negativo de la discriminación para la realización de los derechos de las personas trans y la obligación de los Estados de contrarrestarla de manera amplia.<sup>23</sup> En el tercer Principio se desarrolla el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la obligación del Estado de reconocer legalmente la identidad de género, lo que significa que a la persona se le deben proporcionar los medios para rectificar su documentación oficial y los datos registrados al momento de nacer, sin prerequisites médicos ni restricciones judiciales o de otro tipo. Asimismo, el sexto Principio protege el derecho de las personas trans de elegir cómo, cuándo y a quién revelar información relacionada con su orientación sexual o identidad de género. Además, otros principios advierten sobre los obstáculos que surgen contra la libertad de expresión de los individuos y organizaciones LGBTI, y la obligación de los Estados de asegurar que cuestiones de conciencia y creencias religiosas no sean usadas como excusa para discriminar a las personas de este colectivo.

Si bien los Principios de Yogyakarta son orientadores, existen otras obligaciones internacionales en relación con el derecho a la participación política de las personas trans. La Organización de los Estados Americanos (OEA), desde el 2008, exhorta a los Estados miembros a eliminar las barreras que enfrenta

<sup>22</sup> Los Principios de Yogyakarta no crean ningún derecho nuevo, sino que son la enunciación de derechos ya existentes, reconocidos en legislaciones internacionales vigentes, y presentan las obligaciones que los Estados deben asumir para garantizar que las personas LGBTI puedan gozar de sus derechos.

<sup>23</sup> El Principio 2 define que “La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y libertades fundamentales”.





la población LGBTI en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, con base en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala la obligación de adoptar todas las medidas (legislativas o no) que permitan hacer efectivos los derechos consagrados en dicha Convención, y en el artículo 1.1 del mismo instrumento, que reconoce a la orientación sexual y la identidad de género como motivos prohibidos de discriminación.<sup>24</sup>

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió en 2015 el informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América* con recomendaciones para los Estados Parte; entre éstas se destaca la tercera:

Diseñar e implementar políticas y programas para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las personas LGBTI o aquellas percibidas como tales. En particular, adoptar medidas comprensivas para promover el respeto a los derechos de las personas LGBTI y la aceptación social de la diversidad de orientaciones sexuales, identidades de género y las personas que se ubican fuera del binario hombre/mujer, o cuyos cuerpos no coinciden con el estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos.<sup>25</sup>

La expresión y la identidad de género están protegidas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad que determina que toda persona puede elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida. Este derecho parte del supuesto de que la heterosexualidad y la cisgenderidad no son las únicas formas válidas de vivir los afectos y la sexualidad e incluye la dimensión de las relaciones afectivas y sexuales que establecen las personas, considerando que “la autodeterminación sexual es trascendente en el reconocimiento de la dignidad humana y de su pleno desarrollo y, de ahí, la protección constitucional incluye la libre decisión de la sexualidad”.<sup>26</sup> Asimismo, el libre desarrollo de la personalidad se relaciona de manera directa con el derecho a la identidad personal, esto es, al “derecho que tiene toda persona a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los otros”.<sup>27</sup> Así, la identidad pertenece a toda persona sólo por el hecho de serlo y este derecho debe estar garantizado por los Estados que, como México, han adoptado las normas generales de la comunidad internacional.

<sup>24</sup> OEA, Asamblea General, Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, AG/RES. 2435 (XXXVIII/O08).

<sup>25</sup> CIDH, *op. cit.*, pp. 291 y 292.

<sup>26</sup> E. Corzo, “Algunas sentencias relevantes sobre derechos humanos emitidas por la Suprema Corte de Justicia de México”, en F. Rey (dir.), *Los derechos en Latinoamérica: tendencias judiciales*, Madrid, Editorial Complutense, p. 303.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 303.





En los últimos años, México ha avanzado de manera importante en materia de normatividad de derechos humanos. A partir de la reforma constitucional de 2011 cambió el paradigma en el que el Estado otorgaba garantías individuales al del Estado que reconoce derechos humanos inherentes a la dignidad de las personas. Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como los tratados internacionales de los que México es Parte, reconocen los derechos de todas las personas, prohíben cualquier tipo de discriminación y priorizan la aplicación del principio *pro persona* para favorecer en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de los seres humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>28</sup>

De acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la ciudadanía tiene derecho a votar en las elecciones y es atribución del INE la autenticidad y efectividad del sufragio. Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) establece que negar o condicionar el derecho a la participación política y al sufragio activo o pasivo es un acto de discriminación. En este sentido, los poderes y autoridades públicas están obligados a eliminar cualquier tipo de discriminación por motivos de identidad de género y expresión de género en sus respectivos ámbitos de competencia, así como adoptar medidas de nivelación, medidas de inclusión para revertir las acciones y los procesos discriminatorios que afectan a este grupo de población.<sup>29</sup>

Todas las identidades de género son válidas, concuerden o no con el sexo asignado al nacer, y están protegidas por el artículo 1º constitucional y tratados internacionales. En consecuencia, es necesario implementar medidas de inclusión para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de toda la ciudadanía, sin excluir de la vida democrática a las personas y grupos sociales en situación de discriminación o vulnerabilidad, dentro de los que se encuentran las personas trans. En suma, está prohibida la discriminación electoral por motivos de identidad de género, orientación sexual o expresión de género, esto es, cualquier distinción, exclusión o restricción que impida, limite o restrinja, sea por acción, por omisión o por resultado, el pleno goce y ejercicio del voto y del conjunto de derechos político-electorales que hacen posible la participación efectiva y en condiciones de igualdad de las personas trans en la vida pública.

28 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

29 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 15 Bis: “Cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación”.





## 5. Medidas para garantizar el derecho al voto de las personas trans

La aplicación inmediata y progresiva de medidas de inclusión, así como la adopción de ajustes razonables, son necesarias para erradicar las prácticas de desigualdad de trato y garantizar condiciones de igualdad para la emisión del voto y la participación política de las personas trans (travestis, transgénero y transexuales).

A continuación, se describen las acciones que habrán de realizarse durante el desarrollo de la Jornada Electoral para que las personas trans puedan ejercer su derecho al sufragio sin restricciones motivadas por prejuicio sobre las diversas orientaciones sexuales, identidades de género y/o expresiones de género.

### ► 5.1. - Jornada Electoral

1. Todas las personas ciudadanas trans que tengan Credencial para Votar vigente y estén inscritas en la Lista Nominal de Electores podrán emitir su voto el día de la elección.

En ningún caso la falta de concordancia entre la expresión de género del o de la votante con la fotografía de la Credencial para Votar, o bien con el nombre o el sexo (hombre o mujer) asentados en ella podrá ser causa para impedir el voto.

2. El presidente o la presidenta de la mesa directiva de casilla debe resolver, de acuerdo con lo señalado en el numeral anterior, si fuera el caso, cualquier observación o cuestionamiento que formule alguna de las personas presentes en la casilla, ya sean personas que participan como representantes de partido político o candidatura independiente, observadores electorales o ciudadanos/as electores.

En todo caso, si existió oposición para que la persona trans votara, por parte de alguna persona autorizada para estar presente en la casilla, se deberá asentar esta situación en la hoja de incidentes.





3. En su caso, las y los funcionarios de casilla mostrarán el tríptico que describe las medidas de igualdad aplicables durante la Jornada Electoral con base en el artículo 1º constitucional.

Corresponde a la persona que ostente el cargo de secretaria o secretario de la mesa directiva de casilla:

4. Recibir, en su caso, los escritos de protesta que formulen las representaciones de los partidos políticos o candidaturas independientes, a fin de registrarlos en el acta e integrarlos en el expediente de la casilla electoral.

Corresponde a cualquier persona autorizada para estar presente en la casilla:

5. Abstenerse de aplicar procedimientos adicionales para confirmar la identidad de una persona. No se debe pedir ninguna otra prueba que sustente la identidad o personalidad jurídica de la persona portadora de su Credencial para Votar.
6. Evitar cuestionar a la persona sobre su identidad y/o evitar realizar actos intimidatorios que invadan su privacidad y signifiquen un trato desigual (miradas detenidas e incómodas, preguntas impertinentes sobre sus características físicas o apariencia, gestos y comentarios denigrantes y estereotipados) o cualquier otra conducta que restrinja el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
7. Otorgar un trato igual a todas las personas, sin distinción por razones de identidad de género, orientación sexual, expresión de género y/o apariencia no coincidente con los estándares socialmente aceptados de los cuerpos femeninos y masculinos.
8. Dirigirse a todas las personas electoras por sus apellidos como aparecen en la Credencial para Votar.





En caso de que varias personas registradas en la Lista Nominal de Electores tengan los mismos apellidos, entonces será necesario dirigirse a la persona electora por su nombre completo.

Corresponde a las y los supervisores electorales (SE) y a las y los capacitadores-asistentes electorales (CAE):

9. Verificar que se cuente en la casilla electoral con un tríptico dirigido a las y los funcionarios que describa las medidas de igualdad aplicables durante la Jornada Electoral y que se coloque el cartel informativo.
10. Intervenir, en caso necesario, para resolver dudas y orientar al funcionariado de la mesa directiva de casilla sobre la aplicación del Protocolo durante la Jornada Electoral.

Corresponde a las juntas y consejos distritales del INE, y en su caso consejos distritales o municipales de los OPL:

11. Elaborar y entregar a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC), en su caso, un reporte sobre los escritos de incidentes que se hayan presentado y que estén referidos a la participación de personas trans en las casillas electorales, con el fin de sistematizar la información y dar seguimiento a la aplicación del presente Protocolo.

Corresponde a las direcciones ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC) y de Organización Electoral (DEOE), con el apoyo de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación:

12. Incorporar dentro de las campañas de promoción del voto libre y razonado el contenido de este Protocolo a fin de informar a la ciudadanía en general y a los organismos de la sociedad civil relacionados con los derechos de las poblaciones LGBTTTI.





13. Habilitar un espacio de información y orientación, y en su caso queja o denuncia, sobre obstáculos o problemas que enfrentan las personas trans, o cualquier otra ciudadana o ciudadano de grupos históricamente vulnerados, para emitir su voto en las casillas electorales, a través de INETEL, tanto vía telefónica como en redes sociales. Las personas que atienden este espacio de comunicación deben estar debidamente capacitadas, conocer bien el presente Protocolo de actuación, así como otros materiales relativos a la emisión del voto y participación ciudadana en los procesos electorales sin discriminación (Protocolo para la Inclusión de Personas con Discapacidad como funcionarios y funcionarias de Mesa Directiva de Casilla, la Guía para la Acción Pública. Elecciones sin Discriminación, entre otros), para estar en condiciones de resolver dudas, canalizar las peticiones y llevar un registro de los problemas que las personas trans tienen en relación con la emisión del voto.
14. Diseñar, producir y colocar en cada una de las casillas electorales un cartel de orientación ciudadana de carácter informativo, en formato accesible, que contenga una leyenda contundente sobre el “derecho al voto libre y secreto de todas y todos los ciudadanos, sin distinción alguna”, con referencia a los grupos de atención prioritaria (personas trans, personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas indígenas). Incluir los datos sobre la línea de atención telefónica y/o página de internet en la que pueden reportar cualquier obstáculo o dificultad encontrada para emitir su voto en la casilla electoral. En su caso, el INE se coordinará con cada OPL para distribuir este cartel.
15. Incluir este cartel informativo como parte del material electoral para ser colocado en un lugar visible en la casilla electoral.
16. Diseñar y producir un tríptico que estará en la casilla electoral para consulta de las y los funcionarios en términos de lo establecido en el numeral 3 de este Protocolo, el cual describirá las medidas de igualdad aplicables durante la Jornada Electoral para garantizar el derecho al voto de las personas trans.





17. Diseñar y producir un tríptico dirigido a SE y CAE, en cuyo contenido se incluirá lo relativo al derecho al voto libre y secreto de todas y todos los ciudadanos, sin distinción alguna.
18. Entregar a cada junta local y distrital un ejemplar del Protocolo.

## ► 5.2. - Capacitación electoral

Para hacer posible la aplicación de las medidas de inclusión el día de la elección, descritas en el apartado previo, es necesario realizar algunos ajustes razonables e incorporar nuevos elementos y/o adecuaciones a la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral (ECAE).

Desde el enfoque de derechos y una perspectiva antidiscriminatoria, las interacciones, los contenidos y aprendizajes implicados en el proceso de la capacitación electoral son idóneos para sensibilizar, informar y concientizar sobre la igualdad de trato y la adopción de medidas encaminadas a garantizar el voto de las personas trans. Además, cabe destacar el potencial informativo y educativo que tiene la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral en un número considerable de ciudadanas y ciudadanos que participan en la organización y desarrollo de los procesos electorales en el país y que son, a través de una modalidad formativa en cascada, capacitadas para realizar sus funciones como SE y CAE, y como integrantes de las mesas directivas de casilla; en la observación electoral y en los consejos estatales y distritales, etcétera. Esta Estrategia es crucial y puede contribuir de manera significativa a desmontar los estereotipos de género y prejuicios que sostienen las barreras culturales que pueden limitar la emisión del voto y el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos de los grupos que padecen una sistemática discriminación. Sin duda, las acciones formativas son una pieza clave en la construcción de una cultura democrática basada en los derechos fundamentales y en la igualdad.

El proceso de capacitación inicia con las personas del Servicio Profesional Electoral Nacional que imparten los talleres a las y los supervisores electorales (SE) y a las y los capacitadores-asistentes electorales (CAE), quienes a su vez capacitan a la ciudadanía que desempeña una función específica como integrante de las mesas directivas de casilla. A partir de lo que determina el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral, así como el Programa de Capacitación Electoral (Estructura curricular), se aplicarán las siguientes medidas de inclusión:





19. Integrar el Protocolo a los programas de capacitación del personal electoral permanente (principalmente vocales locales y distritales de capacitación y organización electoral) y eventual (SE y CAE), para que se familiaricen con el instrumento y conozcan las medidas de inclusión que se aplicarán tanto en la ECAE como en la Jornada Electoral. Esta medida, como todas las demás, incluye a los OPL en el ámbito de sus competencias.
  
20. Capacitar a las y los vocales distritales y locales encargados de impartir los talleres de capacitación a SE y CAE en materia de ejercicio del voto y derechos político-electorales de la ciudadanía sin ningún tipo de discriminación, con énfasis en los grupos de atención prioritaria, como lo es el colectivo de personas trans.
  - a) Tanto la DECEyEC como la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación definirán los objetivos y contenidos del tema específico, que se incorporará del “Eje temático III: ¿Qué debes saber en materia electoral?” establecido en el Programa de Capacitación Electoral (Estructura curricular) del taller que los vocales impartirán a SE y CAE.
  
21. Hacer énfasis en los criterios de inclusión y trato igualitario a todas las personas a la hora de presentar y explicar los materiales didácticos y de apoyo de la capacitación electoral destinados a la ciudadanía que participa en la integración de mesas directivas de casilla (Manual de la y el Funcionario de Casilla, Protocolo para la Inclusión de Personas con Discapacidad como funcionarios y funcionarias de Mesa Directiva de Casilla, Listado de actividades de las y los funcionarios de casilla, entre otros).
  
22. Diseñar un cartel de orientación ciudadana que se titule “¿Quiénes pueden votar?”, para informar sobre el derecho al sufragio de todas y todos los ciudadanos que cuentan con su Credencial para Votar y están inscritos en la Lista Nominal de Electores, sin distinción de ningún tipo: por identidad de género, orientación sexual, expresión de género, apariencia, discapacidad, edad, origen étnico, situación de migración, o cualquiera otra característica personal y social. Este material formará parte de los carteles de orientación ciudadana que se colocarán en la casilla a la vista de la ciudadanía para informar sobre los aspectos importantes de la votación.





23. Incluir en los materiales didácticos que se utilizan como herramienta de consulta en la Jornada Electoral contenidos relativos al voto de las personas trans (travestis, transgénero y transexuales).

En el *Listado de actividades de las y los funcionarios de casilla* incorporar las siguientes tareas:

- Verificar que se coloque en la casilla el cartel de orientación ciudadana “¿Quiénes pueden votar?” y que se cuente con el tríptico dirigido a las y los funcionarios de casilla en términos de lo establecido en los numerales 3 y 16 de este Protocolo.
- Expresar de manera explícita que “todas las personas ciudadanas trans que tengan Credencial para Votar vigente y estén inscritas en la Lista Nominal de Electores podrán emitir su voto el día de la elección.

En ningún caso la falta de concordancia entre la expresión de género del o de la votante con la fotografía de la Credencial para Votar, o bien con el nombre o el sexo (hombre o mujer) asentados en ella podrá ser causa para impedir el voto”.

24. Incluir en los simulacros y/o prácticas de la Jornada Electoral de la segunda etapa de capacitación, situaciones en las que participan como personas electoras, observadoras y en representación de partido político y/o candidatura independiente, personas trans y de otros grupos discriminados (personas con discapacidad, personas indígenas, personas adultas mayores, entre otras).

La DECEyEC entregará de manera electrónica a cada representación de los partidos políticos y candidaturas independientes ante el Consejo General, el Protocolo y los materiales que deriven de él a efecto de que éstos se incluyan en la capacitación respectiva dentro de los cursos a representantes ante mesa directiva de casilla y generales.

En la capacitación de las y los observadores electorales se aplicarán las siguientes acciones:

25. Dar a conocer y explicar el sentido y el objetivo del presente Protocolo a todas las personas participantes en la observación electoral.





26. Incorporar en los ejes temáticos “Sistema electoral mexicano” y/o “Proceso electoral” del curso de capacitación, así como en los materiales didácticos *Manual de las y los observadores electorales* y *Manual de herramientas didácticas para impartir el taller de capacitación a las y los observadores electorales*, los contenidos relativos a la emisión del voto y el ejercicio de los derechos político-electorales sin discriminación de las personas trans, señalando que todas las personas ciudadanas trans que tengan Credencial para Votar vigente y estén inscritas en la Lista Nominal de Electores podrán emitir su voto el día de la elección.

En ningún caso la falta de concordancia entre la expresión de género del o de la votante con la fotografía de la Credencial para Votar, o bien con el nombre o el sexo (hombre o mujer) asentados en ella podrá ser causa para impedir el voto.

27. Establecer alianzas estratégicas con organizaciones de la sociedad civil con trayectoria y conocimiento sobre los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y expresión e identidad de género para fortalecer las capacitaciones e informar sobre la existencia de este Protocolo.

28. Promover la participación de las personas trans en la observación electoral.

Conforme a la política institucional de igualdad de trato y no discriminación, y en consonancia con las acciones para garantizar el voto de las personas trans, corresponde al INE impulsar de manera más amplia medidas de inclusión que hagan posible la participación de las personas trans en las distintas funciones del proceso electoral.

29. Valorar el presente Protocolo como parte esencial de la planeación y organización del proceso electoral.

30. Difundir ampliamente este Protocolo a través de todos los medios disponibles, incluyendo campañas institucionales en los medios de comunicación y redes sociales, para dar a conocer a toda la ciudadanía los lineamientos y medidas adoptadas para asegurar que las personas trans puedan emitir su voto sin discriminación.





31. Instruir a las y los vocales ejecutivos de las juntas locales y distritales ejecutivas, así como informar a los OPL, para que instrumenten lo conducente y aseguren que, en su momento, las y los integrantes de los consejos locales y distritales tengan pleno conocimiento del acuerdo del Consejo General que aprueba este Protocolo. Incentivar a las instancias electorales locales para que, de ser necesario, adopten medidas de inclusión específicas para atender las particularidades de los grupos de las diversidades sexuales en su contexto y ámbito de competencia, con el fin de garantizar el ejercicio de su derecho al voto.
  
32. Dar a conocer ampliamente este Protocolo a los partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales y candidaturas independientes, de manera que sus integrantes y simpatizantes, particularmente quienes fungirán como sus representantes en las mesas directivas de casilla y en los consejos electorales, se apropien de los objetivos y contenidos de esta guía de actuación.
  
33. Promover y difundir ampliamente este Protocolo con las organizaciones LGBTTTI y otros organismos de la sociedad civil e instancias gubernamentales que trabajan en favor de los derechos de las personas trans.
  
34. Promover la participación de personas trans como supervisores/as electorales y capacitadores/as-asistentes electorales, así como en cualquier otra función electoral temporal: capturistas, técnicos electorales, entre otros cargos.
  
35. Promover la participación de las personas trans en la integración de mesas directivas de casilla. En el caso de resultar doblemente insaculadas (mes-calendario y letra del alfabeto), cumplir con los requisitos de ley y aceptar participar en esta función electoral, no será impedimento la falta de concordancia entre la expresión de género del o de la votante con la fotografía de la Credencial para Votar, o bien con el nombre o el sexo (hombre o mujer) asentado en ella.





36. Promover el voto de las personas trans dentro de espacios libres de violencia y sin discriminación en las casillas electorales.

### ▶ 5.3. - Promoción del voto libre y razonado

1. Corresponderá a la DECEyEC incorporar como población objetivo dentro de los lineamientos de las estrategias de promoción del voto libre y razonado a la población LGBTTTI.
2. La Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación participará con la DECEyEC y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) en la inclusión de campañas de actualización registral electoral y promoción del voto libre y razonado a la población LGBTTTI, así como en la incorporación en la imagen gráfica de la promoción del voto libre y razonado a personas de las diversidades sexuales.
3. Corresponderá a los órganos desconcentrados del INE (juntas locales y distritales) así como a los OPL incorporar dentro de sus proyectos de promoción del voto libre y razonado la visibilización de las personas LGBTTTI así como la instrumentación de estrategias focalizadas para incentivar el ejercicio del sufragio en este sector de la población. Para lo anterior, podrán coordinarse con alianzas estratégicas que potencien estas acciones.





# Siglas y Acrónimos

**CAE:** Capacitadores/as-asistentes electorales

**DECEyEC:** Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica

**DEOE:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral

**ECAE:** Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral

**INE:** Instituto Nacional Electoral

**LFPED:** Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**OPL:** Organismos Públicos Locales

**SE:** Supervisores/as electorales





## Glosario

**Ajustes razonables:** Se refieren a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas discriminadas de manera sistemática el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

**Capacitación electoral:** Es el proceso de enseñanza-aprendizaje que facilita la construcción de conocimiento y el desarrollo de habilidades en las y los ciudadanos que participan como funcionarios o funcionarias de casilla, con el fin de que realicen sus actividades de manera adecuada el día de la Jornada Electoral.

**Capacitador/a-Asistente Electoral (CAE):** Es la persona encargada de visitar, sensibilizar, notificar y capacitar a la ciudadanía que integra las mesas directivas de casilla y de realizar las labores de asistencia electoral para facilitar el adecuado funcionamiento de las casillas durante la Jornada Electoral.

**Casilla electoral:** Locales o espacios donde la ciudadanía acude a votar. Generalmente se localizan en edificios públicos, escuelas, hospitales o casas particulares.

**Estereotipo de género:** Son las preconcepciones, generalmente negativas y con frecuencia formuladas inconscientemente, acerca de los atributos, características o roles asignados a las personas, ya sea por adscripción o por el simple hecho de pertenecer a un grupo en particular, sin considerar sus habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales.

**Expresión de género:** Es la manifestación externa del género de una persona, mediante rasgos culturales que permiten identificarla como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado.

**Género:** Refiere al conjunto de atributos, representaciones y características socioculturales y políticas que la sociedad asigna a las personas de forma diferenciada como propias de hombres (masculinos) y mujeres (femeninos). Se trata de una construcción sociocultural que varía en la historia y determina lo que es ser hombre y mujer en la sociedad.

**Heterosexualidad:** Refiere a la capacidad de una persona de sentir una atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo y de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.





**Homofobia:** Miedo irracional a la homosexualidad o a las personas con orientación o preferencia homosexual, o que parecen serlo, que se expresa en rechazo, discriminación, ridiculización y otras formas de violencia.

**Homosexualidad:** Refiere a la capacidad de una persona de sentir una atracción emocional, afectiva y sexual por personas de su mismo género y de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

**Identidad de género:** Refiere a la manera en que una persona se asume a sí misma, esto es, “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales” (Principios de Yogyakarta).

**Intersexualidad:** Describe todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de una persona varía respecto a los estándares definidos para los sexos femenino y masculino.

**Medidas de inclusión:** Acciones de carácter preventivo y/o correctivo dirigidas a revertir tendencias discriminatorias de la sociedad, para incluir en el sistema de derechos y oportunidades a quienes han estado y están parcial o totalmente excluidos de sus libertades como resultado de la discriminación histórica o experimentada.

**Medidas de nivelación:** Acciones que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, normativas, comunicacionales, culturales o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades. Tienen el propósito de nivelar o “emparejar” el terreno en el que viven e interaccionan los grupos sociales.

**Medidas para la igualdad:** Son acciones deliberadas que las instituciones públicas determinan dentro de su ámbito de obligaciones de derechos humanos y competencias, para corregir condiciones de desigualdad de trato hacia personas y grupos discriminados históricamente –o de manera reiterada– en el acceso y disfrute de sus derechos humanos, las libertades, los bienes y servicios públicos.





**Mesas directivas de casilla:** Son los órganos formados por ciudadanos y ciudadanas facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de los votos. Se integran por siete personas que desempeñan las siguientes funciones: un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en el caso de las elecciones federales.

**Orientación sexual:** La capacidad de cada persona de sentir atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con dichas personas.

**Personas trans:** Término utilizado para describir las diferentes variantes de las identidades de género y a grupos de población específicos (travesti, transgénero y transexuales), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. Trans es un término inclusivo que ampara diversas sexualidades e identidades no normativas y no heterosexuales que cuestionan las normas tradicionales de género.

**Prejuicio:** Es una percepción o predisposición irracional y generalmente negativa hacia una persona en particular o un grupo poblacional, basada en la ignorancia y generalizaciones erróneas acerca de tales personas o grupos, que se plasman en estereotipos.

**Sexo:** Hace referencia a los cuerpos sexuados de las personas, esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como hombres o mujeres al nacer.





## Fuentes de consulta

Bobbio, N., *Teoría general de la política*, Madrid, Trotta, 2005.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, Washington, 2015, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

Comisión Internacional de Juristas, Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, 2007, disponible en <http://www.refworld.org/es/docid/48244e9f2.html>

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, Ciudad de México, 2010, disponible en <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-2010-DS-Accss-001.pdf>

Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México, Ciudad de México 2013, disponible en <http://data.copred.cdmx.gob.mx/programas-estudios-e-informes/encuesta-sobre-discriminacion-en-la-ciudad-de-mexico-2013/>

Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México, Ciudad de México 2017, disponible en: <http://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59a/840/2d5/59a8402d50788389814688.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada el *Diario Oficial de la Federación* 15-09-2017.

Corzo, E., “Algunas sentencias relevantes sobre derechos humanos emitidas por la Suprema Corte de Justicia de México”, en F. Rey (dir.), *Los derechos en Latinoamérica: tendencias judiciales recientes*, Madrid, Editorial Complutense, 2012, pp. 293-313.

De la Barrera, L., *La sociedad mexicana y los derechos humanos. Encuesta nacional de derechos humanos, discriminación y grupos vulnerables*, Distrito Federal, UNAM, 2015, disponible en <http://www.losmexicanos.unam.mx/>

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* 01-12-2016.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* 27-01-2017.





Maffia, D. y Cabral, M., “Los sexos ¿son o se hacen?”, en D. Maffia (comp.), Sexualidades migrantes género y transgénero, Buenos Aires, Feminaria Editora, 2003, pp. 86-96.

Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 1981, disponible en [https://www.colmex.mx/assets/pdfs/2-PI-DGP\\_49.pdf?1493133879](https://www.colmex.mx/assets/pdfs/2-PI-DGP_49.pdf?1493133879)

Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Nueva York, 2008.

Organización de los Estados Americanos, AG/RES.2435 (XXXVIII/O8), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, Washington, 2008.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, México, 2014, disponible en [https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/PROTOCOLO\\_DE\\_ACTUACION\\_PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN LA ORIENTACION SEXUAL O LA IDENTIDAD DE GENERO\\_o.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/PROTOCOLO_DE_ACTUACION_PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN LA ORIENTACION SEXUAL O LA IDENTIDAD DE GENERO_o.pdf)





**Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a  
las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de  
condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección  
y mecanismos de participación ciudadana**

Se terminó de imprimir en marzo de 2018 en Talleres Gráficos de México,  
Av. Canal del Norte núm. 80,  
Col. Felipe Pescador, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06280,  
México, Ciudad de México.

Se utilizaron las familias tipográficas Freight Sans y Cnd Pro,  
Mr. Eaves MOD OT; papel Bond de 90 g y forros  
en papel Couché mate de 200 g.

La edición consta de 450 ejemplares y estuvo al cuidado de la

Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral  
y Educación Cívica del

**Instituto Nacional Electoral**











**PORQUE  
MI PAÍS  
ME IMPORTA**

PROCESO ELECTORAL 2017-2018





# **Guía para Atender a Víctimas de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y Personas de Grupos de Atención Prioritaria**



# Instituto Electoral de Tamaulipas

**Lic. Juan José G. Ramos Charre**

Consejero Presidente

**Mtra. Nohemi Argüello Sosa**

Consejera Presidenta de la Comisión de  
Igualdad de Género y No Discriminación

**Dra. María de los Ángeles Quintero Rentería**

Consejera Electoral

**Mtro. Oscar Becerra Treja**

Consejero Electoral

**Lcda. Deborah González Díaz**

Consejera Electoral

**Lcda. Italia Aracely García López**

Consejera Electoral

**Mtro. Jerónimo Rivera García**

Consejero Electoral

## **Guía para Atender a Víctimas de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y Personas de Grupos de Atención Prioritaria**

Proceso Electoral Ordinario 2020-2021

Primera Impresión

D.R. © 2021 Instituto Electoral de Tamaulipas

Morelos 501 Oriente, Zona Centro, CP. 87000

Cd. Victoria, Tamaulipas

### **Producción y Cuidado Editorial**

Instituto Electoral de Tamaulipas

Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación

Distribución Gratuita. Prohibida su venta

# Índice

- Introducción
- Glosario
- Derechos político electorales de la ciudadanía tamaulipeca
- Atribuciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales
- Decálogo de Atención en Casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género
- ¿Qué hacer cuando se presente una queja/denuncia ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales por VPCMRG?
- Grupos de Atención Prioritaria
- Decálogo de Atención a Personas con Discapacidad
- Decálogo de Atención a Personas de la Comunidad LGTBTTIQ
- Directorio Institucional

# Introducción

De conformidad con los Tratados Internacionales, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En tal sentido, todas las personas tienen exactamente los mismos derechos, en este caso, los derechos político electorales, por lo cual es de suma importancia que las autoridades electorales, nos sensibilicemos a fin de lograr una democracia incluyente y libre de violencia.

El Instituto Electoral de Tamaulipas, pone a disposición de la ciudadanía tamaulipeca, esta "Guía para Atender a Víctimas de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y Personas de Grupos de Atención Prioritaria", como una herramienta de apoyo para la capacitación de toda persona involucrada en las actividades electorales, con el objeto de lograr la correcta y oportuna atención ante casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Tamaulipas, así como la inclusión y respeto de las personas pertenecientes a los grupos de Atención Prioritaria en nuestro Estado.

# Glosario

**Género:** Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

**Grupos de atención prioritaria:** Son los grupos de población que enfrentan barreras, que les dificulta el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia. Considerando aquellos grupos conformados por personas jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad, personas migrantes, personas de identidad indígena, personas afroamericanas, personas de la comunidad LGTBTTIQ, entre otros.

**Identidad de género:** Hace referencia a una vivencia interna que una persona tiene de su propio género, el cual puede corresponder o no con aquel que le fue asignado legalmente al nacer.

**Igualdad de género:** Deriva del principio constitucional de igualdad y no discriminación originada por razón del sexo; significa reconocer a la mujer una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de la misma.

**Persona afroamericana:** Es toda persona descendiente de la diáspora africana en el mundo. Para el caso de América Latina y el Caribe, el concepto se refiere a las distintas culturas “negras” o “morenas” descendientes de personas africanas esclavizadas que llegaron al continente, debido al auge del comercio de personas a través del Atlántico desde el siglo XVI hasta el XIX.

**Personas mayores:** Son personas que cuentan con una edad de sesenta años o más.

**Persona con discapacidad:** Es toda persona que, por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que le limitan la capacidad de realizar una o más actividades de la vida diaria, y que sea agravada por el entorno social y puede impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás.

**Persona con identidad indígena:** Es toda persona que se identifique y autoadscriba con el carácter de indígena, lo cual es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad.

**Personas de la comunidad LGTBTTIQ:** Son las personas que se autoadscriben como Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexual y Queer.

**Lesbiana:** Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres.

**Gay:** Hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre.

**Bisexual:** Personas que sienten atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como el de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.

**Transgénero:** Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal.

**Transexual:** Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuesto a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento y pueden optar una intervención quirúrgica.

**Travesti:** Personas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.

**Intersexual:** El término intersexual es el adecuado para su uso, rechazando el de hermafroditismo.

**Queer:** Personas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular.

**Personas jóvenes:** Son personas que cuentan con una edad entre 18 y 29 años. Sin perjuicio de esta definición, el Reglamento se refiere a las personas que, al día de la elección, cuenten con la edad señalada.

**Personas migrantes:** Persona que se desplaza o se ha desplazado a través de una frontera internacional o dentro de un país, fuera de su lugar habitual de residencia.

**Víctima:** Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o la comisión de un delito.

**Violencia:** es el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.

**Violencia Política:** Todo acto u omisión que afecte los derechos político-electorales.

**Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (VPCMRG):** toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

# Derechos de la ciudadanía tamaulipeca

- I. Afiliarse libre, individual y voluntariamente a los partidos políticos, así como participar en la constitución de los mismos;
- II. Inscribirse en el registro de electores;
- III. Solicitar su credencial para votar con fotografía;
- IV. Participar como observador electoral de los actos del proceso electoral, desde la etapa de su preparación hasta la calificación de las elecciones, en la forma y términos que determine el Consejo General de IETAM, con base en lo dispuesto por esta Ley;
- V. Promover medios de impugnación en materia electoral ante las autoridades competentes, cuando considere le han sido violados sus derechos político electorales; y
- VI. Integrar organismos electorales, siempre que cumplan con los requisitos que exijan las leyes aplicables;

Los **derechos político-electorales**, se ejercerán **libres de violencia política contra las mujeres en razón de Género y sin discriminación** por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



# Atribuciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales

Los organismos electorales tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y la Ley Electoral de Tamaulipas.

**Todas las actividades se registran por los principios de:**



- Certeza
- Legalidad
- Independencia
- Imparcialidad
- Máxima publicidad
- Objetividad
- Paridad

Además de las señaladas en la Ley Electoral de Tamaulipas y la legislación interna, **todo el personal del Instituto, incluyendo a las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales**, cuentan con atribuciones como son, el **brindar atención** a la ciudadanía en general, en materia electoral, pudiendo ser la primera instancia **en casos de Discriminación en Contra de Personas pertenecientes a los Grupos de Atención Prioritaria y en casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**.

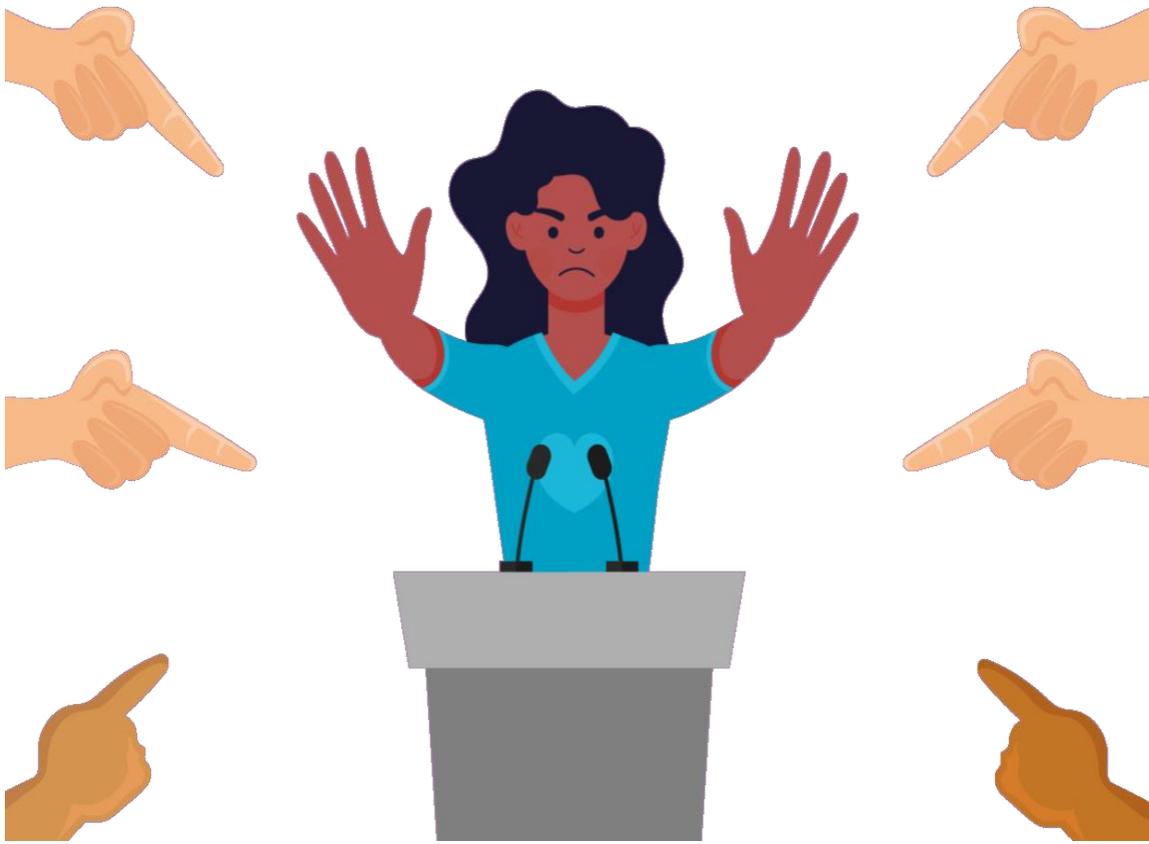
Es importante tener en cuenta las **acciones que debemos realizar y las que debemos evitar, para desde el ámbito de nuestras competencias, no cometer violencia** en contra de las personas.

Por lo cual, dentro de esta Guía, te presentamos **decálogos de acciones** que debemos implementar en el Instituto para brindar la correcta atención a la ciudadanía.



# Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (VPCMRG)

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas **acciones u omisiones** de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de **menoscabar o anular sus derechos político-electorales**, incluyendo el ejercicio del cargo.



# Decálogo de Atención en Casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (VPCMRG)



- 1** Escucha a la víctima, sin esperar de ella un comportamiento determinado
- 2** No tengas actitudes, comentarios o preguntas en las cuales sugieras que la víctima es responsable de lo que haya sucedido
- 3** Si la víctima requiere atención médica o psicológica, proporciónale los teléfonos y direcciones de las Instituciones donde puede ser atendida
- 4** Da aviso inmediato de que existe una víctima por VPCMRG, a la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto
- 5** No discrimines y siempre dirígete de manera respetuosa
- 6** Si presenta una queja/denuncia, de inmediato da aviso a la Secretaría Ejecutiva del Instituto y remítela vía correo electrónico y en físico
- 7** Protege los datos de la víctima
- 8** Si eres Consejera o Consejero Distrital o Municipal, da seguimiento al caso, en calidad de enlace entre la víctima y las áreas competentes de las oficinas centrales
- 9** No revictimices, tu deber es ayudar a la víctima
- 10** Si la víctima no desea presentar denuncia, de igual manera se le debe brindar acompañamiento y orientación

## ¿Qué hacer cuando se presente una denuncia ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales por VPCMRG?

La Secretaría Ejecutiva del IETAM, instruirá el Procedimiento Sancionador Especial, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, entre otras.



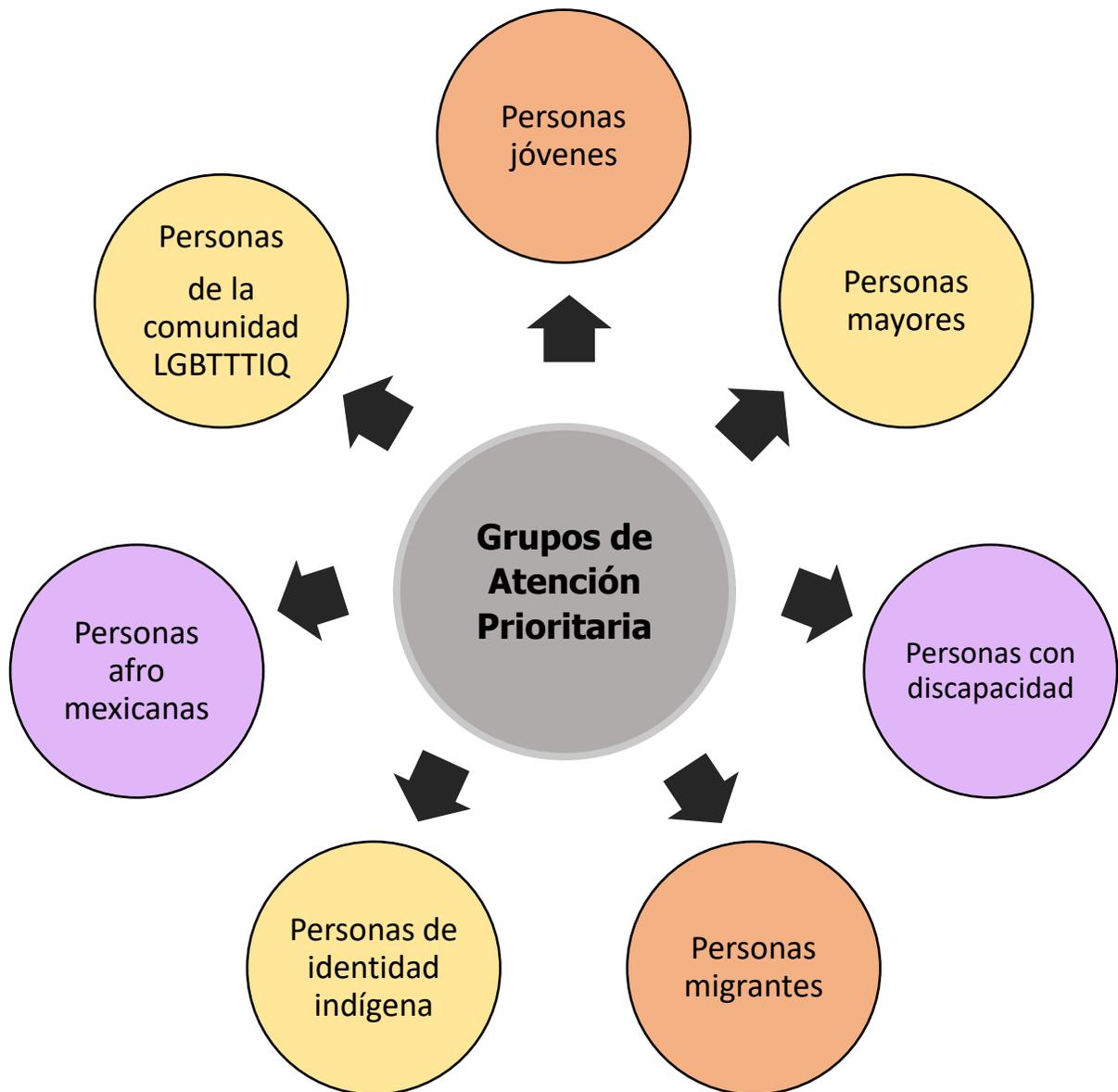
La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico Electorales (DEAJE) del IETAM, es la encargada de resolver los casos por VPCMRG, por lo que en caso que se presente una queja/denuncia ante un Consejo Distrital y Municipal Electoral por VPCMRG, ante un Consejos Municipal o Distrital Electoral, deberán:



**Dar aviso y remitir el escrito de queja y anexos, vía correo electrónico y en físico, a la DEAJE dentro de las 6 horas siguientes a su recepción.**

# Grupos de Atención Prioritaria

Son los grupos de población que enfrentan barreras, que les dificulta el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia.



**Dentro de estos grupos, debemos considerar que, hay algunas personas que pueden ser mayormente víctimas de actos de discriminación.**

# Personas con Discapacidad

Las personas con discapacidad son las que, por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que le limitan la capacidad de realizar una o más actividades de la vida diaria, y que sea agravada por el entorno social y puede impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás.

Mediante el lenguaje se expresan las ideas, valores y creencias que se tienen en torno a las personas y las cosas. Las valoraciones positivas o las excluyentes comienzan como palabras y, es muy probablemente, se convertirán en acciones. Por tal Razón, es importante evitar, mediante el uso del lenguaje incluyente que se refuercen las ideas y conductas discriminatorias hacia las personas con discapacidad.



# Decálogo de Atención para las Personas con Discapacidad

**1** Háblale directamente, dirígete siempre directamente a la persona con discapacidad, no a su acompañante, simplemente háblale como lo harías con cualquier otra persona

---

**2** Ofrece tu ayuda sólo si la persona parece necesitarla y pregunta antes de hacerlo y cómo hacerlo

---

**3** Si es una persona que se encuentra en silla de ruedas, siéntate para que estén al mismo nivel

---

**4** No subestimes ni prejuzgues a las personas con discapacidad

---

**5** Déjales que hagan por si mismas todo lo que ellas puedan hacer

---

**6** Que ellas marquen el ritmo

---

**7** No decidas por ellas su participación en cualquier actividad

---

**8** Actúa con naturalidad

---

**9** Da aviso a la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, en caso de que la persona requiera algún otro apoyo

---

**10** Ayudar tampoco significa exagerar, hazlo con naturalidad, desean que se les trate con igualdad

---



## Expresiones para dirigirnos hacia las personas con discapacidad

<b>Expresión incorrecta</b>	<b>Es incorrecta debido a que...</b>	<b>Expresión correcta</b>
Discapacitado	El sustantivo <i>discapacidad</i> se convierte en adjetivo, lo que hace que una sola y cumple característica califique inadecuadamente a la totalidad de la persona	<b>Persona con discapacidad</b>
Diminutivos como: cieguito, cieguita, cojito, cojita, sordito, sordita, loquito, loquita, mudito, mudita.	Los diminutivos podrían estar enmascarando aparentes o legítimos sentimientos de compasión o una desvalorización de la persona, con la implicación de que no se le considere completa o digna de un trato de igualdad	<b>Persona con discapacidad física, persona sorda o ciega, persona con discapacidad mental o psicosocial, persona con síndrome de Down</b>
Persona "normal"	Implica que son normales quienes no presentan una discapacidad y que las personas con discapacidad son anormales	<b>Persona sin discapacidad</b>
Padecer, sufrir o ser víctima de una discapacidad	Se coloca a las personas con discapacidad en una situación de víctimas, lo cual busca provocar sentimientos de lástima o consideración hacia ellas	<b>Presentar, tener o vivir con alguna discapacidad</b>
Persona (s) especial (es)	El término <i>especiales</i> segrega a las personas con discapacidad del resto de la población, las margina y provoca un trato desigual hacia ellas, e incluso rechazo	<b>Persona con discapacidad</b>
Minusválido o inválido	El término <i>minusvalía</i> denota una <i>disminución</i> del valor de la persona, y el vocablo <i>invalidez</i> destaca una ausencia total de la valía de la persona	<b>Persona con discapacidad</b>
Incapacitado, incapacitada, impedido, impedida, disminuido, disminuida	Son términos con connotaciones negativas, peyorativas, que denotan una anomalía o una carencia, lo que coloca a la persona con discapacidad en una situación de necesidad y dependencia con respecto a las demás	<b>Persona con discapacidad</b>
Personas con capacidades diferentes	Todas las personas con o sin una discapacidad tienen diferentes y muy distintas capacidades, por lo que este término es incorrecto debido a que no permite valorar a las personas con discapacidad como un colectivo de la sociedad que pugna por el reconocimiento de sus derechos y un tratamiento de igualdad y no discriminación	<b>Persona con discapacidad</b>

# Personas de la Comunidad LGBTTTIQ

La **Identidad de Género**, hace referencia a una vivencia interna que una persona tiene de su propio género, el cual **puede corresponder o no con aquel que le fue asignado legalmente al nacer**.

Las personas que se auto adscriben como **Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexual y Queer**, tienen los mismos derechos político electorales, por el simple hecho de pertenecer a la ciudadanía.

El Instituto Electoral de Tamaulipas, reconoce la prohibición de cualquier forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos político electorales y libertades de todas las personas por igual.

En el caso de las personas Trans, que no cuenten con documentos de identidad acordes a su identidad de género auto percibida, se les permitirá aparecer en la boleta electoral con su nombre social, previa petición expresa por parte de la persona interesada, presentada al momento de su registro.



Atendiendo lo anterior, es de suma importancia considerar como servidoras y servidores públicos del Instituto Electoral de Tamaulipas, el decálogo para brindar la correcta atención en el ámbito electoral, a las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ.

## Decálogo de Atención para las Personas de la Comunidad LGBTTTIQ



- 1 No prejuzgues, mirando de forma despectiva  
\_\_\_\_\_
- 2 No hagas gesticulaciones o comentarios discriminatorios  
\_\_\_\_\_
- 3 Respeta las palabras que la persona use para describirse a sí misma  
\_\_\_\_\_
- 4 Ofrece tu atención  
\_\_\_\_\_
- 5 Pregunta a la persona como la puedes llamar, para que así te dirijas a ella  
\_\_\_\_\_
- 6 Respeta su privacidad, no comentes con los demás sobre lo que la persona trans te te cuente  
\_\_\_\_\_
- 7 Sí la persona trans está siendo víctima de algún tipo de violencia, escúchala  
\_\_\_\_\_
- 8 No revictimices cuestionando a la persona  
\_\_\_\_\_
- 9 Comunícate con la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación del IETAM, para que brinden atención inmediata a la víctima  
\_\_\_\_\_
- 10 En el ámbito de tu competencia, difunde la existencia de un marco jurídico que garantice los derechos y penalice la discriminación por orientación sexual y por identidad de género  
\_\_\_\_\_

**Todas las personas** somos diversas o diferentes, sin embargo, poseemos el mismo valor como seres humanos. Reconocer la diversidad, implica que las convenciones sociales no deben determinar quiénes somos ni el rol que desempeñamos dentro de la sociedad. No hay funciones que puedan ser desempeñadas excluyendo a personas de uno u otro sexo, de pueblos originarios, con discapacidad, diferentes niveles socioeconómicos, etcétera.

Los seres humanos gozamos de los mismos derechos reconocidos universalmente; por ende, gozamos también de la capacidad de ejercerlos en la misma medida con el debido respeto y en consideración a las demás personas.



# Directorio Institucional

## **Secretaría Ejecutiva**

[secretariaejecutiva@ietam.org.mx](mailto:secretariaejecutiva@ietam.org.mx)

834 31 5 12 00 extensión 121

## **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico Electorales (DEAJE)**

[juridico.electoral@ietam.org.mx](mailto:juridico.electoral@ietam.org.mx)

834 31 5 12 00 extensión 126

## **Oficialía de Partes (OE)**

[oficialiadepartes@ietam.org.mx](mailto:oficialiadepartes@ietam.org.mx)

834 31 5 12 00 190 extensión 190

## **Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación (UIGyND)**

[unidad.igualdaddegenero@ietam.org.mx](mailto:unidad.igualdaddegenero@ietam.org.mx)

834 31 5 09 90 extensiones 228 y 229

 834 351 35 56

## **Conmutador**

834 31 5 12 00

## ACUERDO No. IETAM-A/CG-98/2021

### ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN Y ADICIÓN AL REGLAMENTO DE PARIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PARA LA POSTULACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS DE TAMAULIPAS

#### G L O S A R I O

<b>Consejo General del IETAM</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Consejo General del INE</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución Política del Estado</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>Constitución Política Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>IETAM</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>INEGI</b>	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Electoral General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Lineamientos de Registro</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.
<b>Lineamientos Operativos</b>	Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes a los distingos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas
<b>OPL</b>	Organismos Públicos Locales.
<b>POE</b>	Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.
<b>Reglamento de Elecciones</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<b>Reglamento de Paridad</b>	Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas.

#### ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2015, en sesión No. 8 extraordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo de clave CG/06/2015, mediante el cual se aprobó la creación de la Comisión Especial de Igualdad de Género del IETAM.
2. El 18 de febrero de 2016, la Comisión Especial de Igualdad de Género del IETAM, celebró Sesión en la que se tuvo formalmente instalada.
3. El 7 de septiembre de 2016, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo No. INE/CG661/2016, mediante el cual aprobó el Reglamento de Elecciones.
4. El 5 de julio de 2017, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-11/2017, el Consejo General del IETAM, aprobó modificar diversas disposiciones al Reglamento Interior del IETAM en el cual se incluyeron las atribuciones de la Comisión Especial de Igualdad de Género del IETAM.
5. En sesión extraordinaria de fecha 12 de septiembre de 2018, mediante Resolución INE/CG1307/2018, el Consejo General del INE resolvió ejercer la facultad de atracción y se emiten criterios de interpretación para la asignación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, en relación con el principio de paridad de género.
6. El 30 de enero de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-03/2020, por el cual se aprueba la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General del IETAM.
7. El 26 de marzo de la anualidad que transcurre, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-07/2020, por el que se establecen medidas urgentes para prevenir el contagio del "COVID-19" (CORONAVIRUS).
8. En fecha 13 de abril del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

9. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, Comisiones y Comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
10. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el decreto número LXIV-106, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Electoral Local. A partir de esta reforma la Comisión de Igualdad de Género cambia su nombre a Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.
11. En fecha 29 de julio de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del Expediente SUP-REC-91/2020 y Acumulado, en donde modifica la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en la que se determinó la existencia de violencia política en razón de género y se ordenó a un Instituto Local el registro del recurrente en una lista de personas que han incurrido en ese tipo de violencia, precisando que la modificación es para el efecto de ordenar también al INE la emisión de Lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.
12. En fecha 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2020, por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones a los Lineamientos para el Registro, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-47/2017.
13. En sesión celebrada el 7 de septiembre de 2020, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, promovida por los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA.
14. El 18 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, aprobó mediante Acuerdo de clave IETAM-A/CG-27/2020, la acreditación del registro del Partido Político Nacional denominado "Partido Encuentro Solidario", ante este Organismo Público Local, en atención a la Resolución INE/CG271/2020 del Consejo General del INE.
15. El 18 de septiembre de 2020, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2020, el Consejo General del IETAM aprobó los Lineamientos Operativos.
16. En fecha 30 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2020, el Reglamento de Paridad.

17. El 30 de noviembre de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-48/2020, por el que se modificaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones a los Lineamientos Operativos.
18. En fecha 26 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. ETAM-A/CG-40/2021, por el que se da respuesta a la consulta formulada por la Licenciada Esmeralda Peña Jácome, relativa al nombre social en las candidaturas.
19. En fecha 14 de mayo se envió oficio por parte de la Presidencia de este Órgano Electoral a las representaciones ante el Consejo General de este Instituto informarán sobre las Acciones Afirmativas que contemplan sus Estatutos para los Grupos de Atención Prioritaria, a continuación, se describe:

<b>Partido Político</b>	<b>Número de oficio</b>
Partido Acción Nacional	PRESIDENCIA/1768/2021
Partido Revolucionario Institucional	PRESIDENCIA/1769/2021
Partido de la Revolución Democrática	PRESIDENCIA/1770/2021
Partido del Trabajo	PRESIDENCIA/1771/2021
Partido Verde Ecologista de México	PRESIDENCIA/1772/2021
Partido Movimiento Ciudadano	PRESIDENCIA/1773/2021
Partido morena	PRESIDENCIA/1774/2021
Partido Encuentro Social	PRESIDENCIA/1775/2021
Partido Redes Sociales Progresistas	PRESIDENCIA/1776/2021
Partido Fuerza por México	PRESIDENCIA/1777/2021

20. En fechas 18, 19 y 20 de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto, escritos de los partidos Movimiento Ciudadano (18-mayo-2021), Partido del Trabajo (19-mayo-2021; oficio: CEE/PT/TAM/080/2021), Partido Encuentro Social (19-mayo-2021 y Fuerza por México(20-mayo-2021), respectivamente, mediante los cuales rindieron información de la regulación en su normatividad de acciones tendentes a impulsar y garantizar el acceso a cargos de elección popular de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, como lo son; personas jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad, personas migrantes, personas indígenas, personas afromexicanas y personas de la diversidad sexual, tal y como a continuación se menciona:

**Movimiento Ciudadano:** Contempla en su normativa interna acciones tendentes a incluir y visibilizar los derechos de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, tendentes a garantizar e impulsar su desarrollo político, cultural y social, a fin de promover la más amplia participación ciudadana e implementar programas de capacitación dirigidos a su formación. En cuanto a las personas afroamericanas no lo tiene regulado.

**Partido del Trabajo:** No lo tiene regulado

**Partido Encuentro Social:** Contempla la participación política de los grupos vulnerables respecto a personas jóvenes, personas mayores y personas con discapacidad; en cuanto a las personas migrantes, personas indígenas y personas afroamericanas, se crearon dos coordinaciones para atender, estudiar, analizar y realizar diagnósticos a efecto de proponer iniciativas legislativas y políticas públicas en beneficio de estas personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

**Fuerza por México:** Los contempla de manera general en los objetivos del instituto político.

21. En fecha 24 de agosto de 2021, se giraron oficios a diversas Asociaciones para una reunión de trabajo virtual, con el fin de consultar el tema relativo a las personas con discapacidad y la incorporación de disposiciones normativas en el proyecto de modificación y adición del Reglamento de Paridad, tal y como a continuación se detalla:

Fecha	No. Oficio	Asociación
24/08/2021	CIGyND-212/2021	Lic. Javier Quijano Orvañanos Presidente de la Confederación Mexicana de Organizaciones a favor de la Persona con Discapacidad Intelectual, A.C.
24/08/2021	CIGyND-213/2021	Lic. Laura Bermejo Molina Presidenta de la Asociación Libre Acceso, A.C.
24/08/2021	CIGyND-214/2021	Lic. Ernesto Rosas Barrientos Director de Vinculación Interinstitucional del Instituto CONFE a favor de la Persona con Discapacidad Intelectual I.A.P.
24/08/2021	CIGyND-215/2021	C. Martha Hazel Cano Martínez Presidenta del Centro Asistencial y Educativo Metropolitano, A.C.
24/08/2021	CIGyND-216/2021	C. Marco Antonio Mendoza Medina

Fecha	No. Oficio	Asociación
		Presidente de la Asociación Deportistas con Discapacidad sin Límites, A.C.
24/08/2021	CIGyND-217/2021	C. Adriana Gallardo Maltos Asociación Maltos, A.C.
24/08/2021	CIGyND-218/2021	Lic. Ma. Dolores Fernández Sepúlveda Directora de la Fundación Miradas de Esperanza, A.C.

22. El día 25 de agosto, se llevó a cabo una reunión de trabajo con Asociaciones de personas con discapacidad, respecto a la propuesta de reformas y adiciones al Reglamento de Paridad, Igualdad de Género y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas.
23. A través de entrevistas en radio y redes sociales la Mtra. Nohemi Argüello Sosa, Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, realizó la difusión de la *“Consulta sobre las acciones afirmativas para garantizar la inclusión de ciudadanas y ciudadanos con discapacidad en el próximo proceso electoral para renovar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos de Tamaulipas”*:

FECHA	ENTREVISTADOR (A)	MEDIO DE COMUNICACIÓN
26 de agosto de 2021	Enrique Chávez	Noticiero: “Noticias Radio Avanzado con Enrique Chávez”, Grupo Radio Avanzado Matamoros, Tamaulipas
26 de agosto de 2021	Lupita Escobedo Conde	Programa: “Punto G” y espacio de noticias de Radio UAT Victoria, Tamaulipas
26 de agosto de 2021	Javier González	Noticiero: “Radio Tamaulipas informa” 107.9 Victoria, Tamaulipas
26 de agosto de 2021	Lic. Martha Olga Luján Martínez y Lic. Gerardo Rodrigo Flores Mediola	Podcast: “Voces por la Inclusión”
28 de agosto de 2021	Emma Torres	Radiofórmula Tampico, Tamaulipas

21. El 26 de agosto de 2021, se llevó a cabo el Conversatorio denominado *“El nombre social en la boleta electoral: Candidatura Trans”*, relativo a derechos de las candidaturas de personas de la diversidad sexual.
24. El 26 de agosto de 2021, a través de correo electrónico por parte de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, se envió invitación a diversas asociaciones de Personas con Discapacidad, para participar en el

Foro denominado “Consulta sobre las acciones afirmativas para garantizar la inclusión de ciudadanas y ciudadanos con discapacidad en el próximo proceso electoral para renovar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos de Tamaulipas”, así como oficio para que hagan llegar por escrito al correo electrónico [consulta@ietam.org.mx](mailto:consulta@ietam.org.mx) y/o [presidencia@ietam.org.mx](mailto:presidencia@ietam.org.mx), la cual se llevará a cabo del 26 al 29 de agosto de 2021.

25. En fecha 27 de agosto de 2021, se realizó un Foro virtual denominado “Consulta sobre las acciones afirmativas para garantizar la inclusión de ciudadanas y ciudadanos con discapacidad en el próximo proceso electoral para renovar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos de Tamaulipas”, con la finalidad de recabar las opiniones de diversos sectores de la sociedad, con la finalidad de conocer las opiniones de las personas con discapacidad y personas integrantes de asociaciones de y/o para personas con discapacidad sobre la propuesta de acciones afirmativas para personas con discapacidad para su inclusión en el próximo proceso electoral para la renovación del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, en la cual se contó con la participación como a continuación se detalla:

ASOCIACIÓN	REPRESENTANTE
Lic. Ernesto Rosas Barrientos	Director de Vinculación Interinstitucional del Instituto CONFE a favor de la persona con discapacidad intelectual I.A.P. y Vicepresidente de la Confederación Mexicana de Organizaciones a favor de la Persona con Discapacidad Intelectual, A.C.
Lic. Laura Bermejo Molina	Presidenta de la Asociación Libre Acceso, A. C.
Lic. Martha Olga Luján Martínez	Presidenta de REDDISTAM: Red Ciudadana por las Personas con Discapacidad de Tamaulipas.
Lic. Roxana Pacheco Martínez	Presidenta de la Fundación para la Inclusión y Desarrollo de Personas con Discapacidad, A. C.
Lic. Gerardo Rodrigo Flores Mendiola	Presidente de la Asociación Civil Centro de Cuidado y Derechos Humanos, A. C. (CUIDHAR). Presidente Centro de Cuidado y Derechos Humanos (CUIDHAR) A.C.; Representante En La Zona Centro De Tamaulipas De La Asociación Civil "Vida Nueva, Una Luz En La Esclerosis Múltiple A.C.; Miembro Fundador de la Red Ciudadana por los Derechos de las Personas Con Discapacidad en el Estado de Tamaulipas (REDDISTAM); e Integrante del Consejo Consultivo Ciudadano como

	representante de la sociedad civil del SIPRODDIS, Secretaría General de Gobierno de Tamaulipas.
Mtro. Juan Gabriel Castillo Reyes	Experto académico del Consejo Ciudadano en el Sistema Intersectorial de Protección y Gestión Integral de Derechos de las Personas con Discapacidad (SIProDDis), de Tamaulipas.
Lic. Martha Ruth Reyes Walle	Integrante de REDDISTAM. Programa CODIS UAT (Programa de atención a personas con discapacidad en la Universidad Autónoma de Tamaulipas).
Lic. Rubén David Soto Zárate	Presidente de Fundación Éxodo, señas y voces. Coordinador del Programa Inclusión y Equidad educativa de la Universidad Tecnológica de Tamaulipas Norte y Presidente del Consejo Consultivo SIPRODIS (Sistema Intersectorial para la protección y gestión Integral por los derechos de las personas con discapacidad)
Sr. Agustín García Torres	Persona con discapacidad. Vocero La Inclusión
Lic. Olga Montufar Contreras	Presidenta de la Fundación Paso a Paso, A. C. Red de Mujeres Indígenas con discapacidad.
Dr. Jorge Romero Toral	Especialista en rehabilitación. Sistema Nacional DIF.

26. En fecha 01 de septiembre de 2021, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del IETAM celebró la sesión No. 11 Extraordinaria, en la cual se aprobó el anteproyecto del presente Acuerdo.
27. En esa misma fecha, mediante oficio CIGyND-250/2021, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del IETAM, remitió al Secretario Ejecutivo del IETAM, el presente proyecto de Acuerdo, a efecto de que sea considerado en la próxima sesión que celebre el Consejo General del IETAM.
28. El propio día 01 de septiembre de 2021, el Secretario Ejecutivo del IETAM mediante oficio No. SE/5527/2021, turna al Consejero Presidente del IETAM, el presente proyecto de Acuerdo, a efecto de que sea incorporado como asunto a tratar en el orden del día de la próxima sesión para que sea sometido al Pleno del Consejo General de este Instituto para su discusión y, en su caso, aprobación.

## **CONSIDERANDOS**

### **Derechos de la Ciudadanía**

**I.** De conformidad con el artículo 1o., de la Constitución Política Federal, dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el mismo sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**II.** El artículo 2o. de la Constitución Política Federal, determina que la nación mexicana es única e indivisible, y que ésta tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Asimismo, se reconoce en dicho precepto constitucional el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía. De igual forma, se determina que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En el mencionado artículo, se señala también el reconocimiento a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, estableciendo que tendrán los mismos derechos que son señalados para las comunidades indígenas, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

**III.** El artículo 4o. de la Constitución Política Federal, establece la igualdad ante la ley de la mujer y el hombre.

**IV.** El artículo 34 de la Constitución Política Federal señala que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

**V.** Los artículos, 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, y 7o., fracción II de la Constitución Política del Estado, establecen como derecho de la ciudadanía, ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**VI.** Por otro lado, en torno a la observancia de los instrumentos jurídicos internacionales, que son vinculantes para el Estado mexicano, se destacan:

- a) La Carta de las Naciones Unidas donde quedó consagrado el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres en junio de 1945.
- b) La Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, donde se reafirma el principio de igualdad y no discriminación en función del sexo, y establece el derecho de las personas a participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones políticas y acceder a las funciones de los asuntos públicos.
- c) La Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres de 1954, donde se propone poner en práctica el principio de igualdad de derechos de mujeres y hombres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, en sus artículos 1, 2 y 3, se establece que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; además de señalar que tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- d) El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Políticos y Sociales del mismo año, donde los Estados partes se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos en su territorio y sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dichos instrumentos, sin distinción alguna de sexto, entre otras.
- e) La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que establece una serie de disposiciones que los Estados deben observar a partir, entre otras, de las

siguientes obligaciones: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

- f) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belem do Pará), donde se plasma el derecho de las mujeres a la igualdad de protección ante la ley y a la igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, por lo cual el Estado mexicano se comprometió a tomar las medidas necesarias, entre ellas, las de carácter legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar practicas jurídicas consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer o la violación de sus derechos.
- g) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, indica los derechos y oportunidades de los ciudadanos, entre los cuales se encuentran los relativos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- h) El documento de la ONU "Transformando nuestro mundo": la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, que busca erradicar la pobreza, combatir las desigualdades y promover la prosperidad, mediante 7 objetivos y 169 metas. El objeto 5 se refiere a "Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas 4 las mujeres y las niñas", con lo que queda constatado el interés mundial por lograr la igualdad de la mujer y el hombre.
- i) La Norma Marco para la Democracia Paritaria, donde se establecen acuerdos y un marco normativo para la aceleración de políticas públicas que promuevan los derechos de las mujeres y la igualdad de género.

- j) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.
- k) La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (CIDJ), el cual es el único tratado internacional centrado en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas jóvenes.

**VII.** Por su parte, el artículo 7, numerales 3 y 5 de la Ley Electoral General establece que es un derecho de las y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la ley y que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**VIII.** El artículo 5, párrafos tercero, cuarto y sexto de la Ley Electoral Local, menciona que es derecho de las y los ciudadanos, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas de elección popular, así como también, es derecho de los ciudadanos, ser candidato y ser votado para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y la Ley antes invocada. De igual manera señala que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**IX.** El artículo 7, último párrafo de la Ley Electoral Local, señala que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

## **Obligaciones de los partidos políticos**

**X.** En el mismo sentido, los artículos 41, párrafo tercero, base I de la Constitución Política Federal; 20, segundo párrafo, base II, apartado A y D, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado; y 206 de la Ley Electoral Local, señala que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; aunado a lo anterior, conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en las candidaturas en los términos previstos en la ley, por lo que la autoridad electoral administrativa velará por su aplicación e interpretación para garantizar su cumplimiento.

**XI.** El artículo 232, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral General, menciona que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías; asimismo, los OPL, en el ámbito de su competencia, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

**XII.** El artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley de Partidos, dispone que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México, estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y que en caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia; señalando, además que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

**XIII.** El artículo 25, inciso r) de la Ley de Partidos, establece que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

**XIV.** El artículo 66, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley Electoral Local, establece que los partidos políticos garantizarán participación paritaria en la postulación de candidaturas; también determinarán y harán públicos los criterios

para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones, así como en la integración de los Ayuntamientos, debiendo ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente a aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

**XV.** Ahora bien, respecto al cumplimiento del principio de paridad, es pertinente citar la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de Inconstitucionalidad 39/2014, en relación con lo establecido por el artículo 179, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, en la que determinó que en el caso de que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección partidaria deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género y, bajo ninguna circunstancia, podrán hacer una excepción al principio de paridad en el momento de la postulación de candidaturas.

Sirve de sustento además lo vertido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 65/2014 al señalar: *“No se puede establecer excepciones al principio constitucional de paridad de género para la integración de listas de candidatos (AI 35/2014 y 39/2014)”*.

### **Atribuciones del INE y del IETAM**

**XVI.** El artículo 41, en su párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental; señalando, además, que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de OPL.

**XVII.** Así mismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6o. de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley. De igual forma, se establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

**XVIII.** La Ley Electoral General, en su artículo 98, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en

su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constitución Política del Estado y Ley Electoral Local; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**XIX.** La Constitución Política del Estado, establece en su artículo 20, segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

**XX.** Los artículos 100, fracción VII y 101, fracción XVII de la Ley Electoral Local, señala que es uno de los fines y funciones del IETAM, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

**XXI.** El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, entre otros órganos, a partir de las Comisiones del Consejo General y las direcciones ejecutivas.

**XXII.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

**XXIII.** De conformidad con lo que disponen los artículos 110, fracciones IV, IX, XXXI y LXVII, y séptimo transitorio, de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como, vigilar y promover que las actividades de los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Ley antes mencionada, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; de igual forma, señalan como atribución, la de integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales para el cumplimiento de dichos fines.

**XXIV.** El artículo 115, fracción V, de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM integrará las comisiones permanentes y las especiales que considere necesarias para el desempeño de las funciones del IETAM, entre las comisiones permanentes se encuentra la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación.

### **Registro de las candidaturas**

**XXV.** El artículo 26, numeral 2, segundo párrafo, de la Ley Electoral General, señala que en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

**XXVI.** El artículo 207 de la Ley Electoral General, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

**XXVII.** El artículo 233 de la Ley Electoral General, señala que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y OPL, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

**XXVIII.** El artículo 194 de la Ley Electoral Local señala que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de representación proporcional. En la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género.

**XXIX.** El artículo 223 de la Ley Electoral Local señala que los partidos políticos tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos y ciudadanas en lo individual, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales como a

las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el IETAM deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros. El IETAM deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

**XXX.** Los artículos 229 y 229 Bis de la Ley Electoral Local, señalan que en todos los registros se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género. Una vez cerrado el registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con las disposiciones previstas en la Ley respecto de la integración de listas de representación proporcional observando los principios de paridad de género y alternancia, el Consejo General y los órganos competentes, le requerirán en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General o, en su caso, los órganos electorales competentes, le requerirán, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

**XXXI.** El artículo 234, de la Ley Electoral Local, señala que, dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, los partidos políticos pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidatos. Vencido éste, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar ante el Consejo General del IETAM, la sustitución o cancelación del registro de una o varias candidaturas, respetando los principios antes citados.

**XXXII.** El artículo 236 de la Ley Electoral Local, señala que las candidaturas a diputaciones a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas, cada una, por una persona propietaria y una suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatos y candidatas, separadamente, salvo para efectos de la votación; así como, que el registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de Diputaciones de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos, deberán respetar el principio de paridad de género.

**XXXIII.** De igual forma, el artículo 237 de la Ley Electoral Local, establece que las candidaturas a Presidencia, Sindicatura y Regiduría del Ayuntamiento, serán

registradas mediante planillas completas, en las que deberá observarse el principio de paridad de género horizontal y vertical y que las las fórmulas de candidaturas de las planillas las personas propietarias y suplentes deberán ser del mismo sexo.

**XXXIV.** El artículo 238, fracciones II y III de la Ley Electoral Local, establece que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y las diputaciones por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género y que las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria; la totalidad de solicitudes de registro para candidaturas a integrantes de ayuntamientos, postulen planillas observando el principio de paridad de género vertical y horizontal. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

En el mismo orden de ideas, es pertinente citar la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, en contra de un Decreto que modifica diversos artículos de la Ley Electoral y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales, ambas del Estado de Tamaulipas, en la que determinó que la ausencia de una clarificación explícita en la legislación estatal, sobre la alternancia en cada periodo electivo para las entidades federativas, no significa que esa obligación no exista como parte del contenido del principio constitucional de paridad de género inmerso en el artículo 41 de la Constitución Política Federal.

Por lo tanto, por regla general, el mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por representación proporcional en las entidades federativas se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de la paridad de género exigible a los partidos políticos; por lo que en este aspecto no existe libertad configurativa, sino un mandato constitucional. Esto es así, pues de tomarse una posición distinta, se demeritaría el objetivo que tuvo el Poder Constituyente Permanente de maximizar el alcance del principio de paridad, conforme a lo señalado en la Acción de Inconstitucionalidad:

[...]

#### **XI. TEMA 4: REGULACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

*92. Ahora bien, con posterioridad a la resolución de este asunto, el trece de abril de dos mil veinte<sup>35</sup>, en cumplimiento a la reforma constitucional, el Congreso de la Unión emitió un decreto mediante el cual reformó una variedad de normas secundarias, entre ellas diversas disposiciones de las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos. **Alguno de los cambios** que se advierten son los siguientes<sup>36</sup>:*

...

o) *En las listas para diputaciones federales y senadurías, las fórmulas de candidaturas para el caso de elección por mayoría relativa y representación proporcional deberán estar integradas por personas del mismo género y ser encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo (artículo 14, numeral 4).*

...

q) *Especificándose que, en el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo. Por su parte, tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo (artículo 234, numerales 2 y 3).*

...

93. *Así las cosas, tomando en cuenta lo previsto actualmente en la Constitución Federal y en los tratados internacionales que regulan la igualdad y los derechos relativos a las mujeres, así como lo dispuesto en el texto vigente de las Leyes Generales aplicables y lo explicitado en nuestros distintos precedentes (reinterpretados a la luz de las disposiciones constitucionales y legales vigentes), esta Suprema Corte entiende que, **al menos**, el contenido del principio de paridad de género consiste en lo siguiente:*

...

d) *Los partidos políticos se encuentran obligados a observar el principio de paridad de género en sus **candidaturas**.*

...

ii. *Asimismo, cuando las candidaturas se conformen a partir de fórmulas por ambos principios (mayoría relativa o representación proporcional), éstas deben estar integradas por titular y suplente del mismo género; **así como que las listas de candidaturas por representación proporcional deberán integrarse por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género y alternarse las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, cada periodo electivo.***

...

e) *Por otro lado, el contenido actual del principio de paridad de género no se agota en las candidaturas, sino que **debe observarse en el nombramiento de cargos por designación** descritos en la Constitución Federal y en el ámbito de aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

i. *Así, el principio de paridad de género debe observarse en la integración de los organismos autónomos según el artículo 41, párrafo segundo, constitucional.*

...

f) *Siendo obligación del Congreso de la Unión adecuar la legislación respectiva a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y obligación de las legislaturas de las entidades federativas adecuarse a lo previsto en la totalidad del artículo 41 constitucional.*

...

94. *Resultando imprescindible resaltar, para efectos de la resolución del presente asunto, que es cierto que la legislación general es explícita que en las listas de representación proporcional de diputaciones federales y senadurías, el principio de*

paridad abarca como parte del mandato que las mismas deben ser conformadas de manera alternada cada periodo electivo (como se dispone expresamente en los artículos 53 y 56 de la Constitución Federal y 14, numeral 4, y 234, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales); sin que haya una clarificación explícita sobre ese aspecto para las entidades federativas. Empero, la ausencia de dicha clarificación sobre la **alternancia también cada periodo electivo** para las entidades federativas, **no significa** que esa obligación no exista como parte del contenido del principio constitucional de paridad de género inmerso en el artículo 41 constitucional.

95. Dicho de otra manera, por regla general, el mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por representación proporcional en las entidades federativas se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de la paridad de género exigible a los partidos políticos; por lo que en este aspecto **no existe libertad configurativa, sino un mandato constitucional**. Esto es así, pues de tomarse una posición distinta, se demeritaría el objetivo que tuvo el Poder Constituyente Permanente de maximizar el alcance del principio de paridad.

96. Al final de cuentas, **exigir una alternancia por periodo electivo** en cuanto a las listas de candidaturas por representación proporcional como parte del principio de paridad de género busca evitar, precisamente, que los partidos políticos busquen favorecer al género masculino de manera recurrente, en detrimento del género femenino. Circunstancias fácticas que, justamente, tomó en cuenta el Poder Constituyente para ampliar el alcance del principio de paridad de género con la reforma constitucional de junio de dos mil diecinueve.

97. Incluso, aunque no expresamente, pero sí implícitamente, es posible desprender este mandato de lo dispuesto en los artículos 26, numeral 2, 232, numerales 2 y 3, y 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En los primeros dos artículos se puede apreciar una posición maximalista de la paridad de género, en la que se requiere a los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos Estatales y las planillas de ayuntamientos y las alcaldías de la Ciudad de México. Esa aspiración se vería truncada si se interpretara que no hay una exigencia de alternancia por periodo electivo.

98. Lo mismo se puede decir de lo dispuesto en el tercer artículo referido que indica que las listas de representación proporcional integradas por fórmulas de candidaturas se alternarán en razón del género para garantizar el principio de paridad de género. La finalidad de alternancia, para este Tribunal Pleno, incluye efectos en las listas para cada periodo electivo; justamente para evitar que esa alternancia afecte la igualdad sustantiva del género femenino que se busca proteger.

99. Sin que esta aclaración implique un pronunciamiento anticipado sobre cualquier **excepción** a la particularización de este elemento del principio de paridad de género. A saber, una situación distinta a la que acabamos de desarrollar es si, alguna entidad federativa, con miras a proteger los derechos del género femenino, implementa como medida adicional para fortalecer la igualdad sustantiva que las listas de representación proporcional necesariamente deben iniciar con el género femenino para revertir aún más la desigualdad estructural que sufre dicho género

en el plano político y electoral. La regularidad constitucional de dicha medida tendría que ser analizada en sus propios términos, pues la paridad de género, como disposición formulada a través de un principio, es una norma con condiciones de aplicación no delimitadas de manera absoluta y que admite modulaciones según sea el caso.

...

103. Ahora bien, en contra de las referidas normas reclamadas, el partido político sostuvo esencialmente **tres argumentos**:

...

i)  
ii)

**iii)** Omisión de establecer que las listas de candidaturas por representación proporcional sean encabezadas alternadamente por mujeres y hombres cada periodo electivo.

...

Estudio segundo y tercer argumentos

113. **Ahora bien, no obstante lo anterior**, se estima que el partido político **acierta en cierto tramo de sus razonamientos jurídicos**. Las normas reclamadas **no prevén con la suficiente claridad** el alcance total del principio de paridad de género en cuanto a las candidaturas, a la postulación alternada de candidaturas y a la asignación paritaria de nombramientos, dando lugar a un **problema de incertidumbre jurídica**.

114. Sin que esta deficiencia conlleve como única opción una declaratoria de invalidez, ya que la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas puede ser **solventada** a partir de una **interpretación conforme**. Ello, tal como se hizo anteriormente en este mismo Estado, en la **Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas**<sup>42</sup>.

...

125. En ninguna parte de la ley electoral, tratándose de asignación de diputaciones por representación proporcional, se alude explícitamente sobre la obligación constitucional de acciones acciones tendientes a observar la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños, ni tampoco se habla de alternancia de género por periodo electivo. Además, esta forma de atacar el problema de constitucionalidad cuando existen deficiencias en torno a la paridad de género, ya ha sido adoptada por esta Suprema Corte en otros casos; siendo de particular importancia lo fallado, en su momento, en la **Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas** (en la que justamente se tomó una interpretación conforme para salvaguardar el principio de paridad de género).

126. En suma, se estima que los artículos 4, fracción XXV Bis; 187, párrafos primeros y segundo; 190, párrafos primero y último; 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, resultan **constitucionales, siempre y cuando se interpreten de conformidad** con la Constitución.

...

b) Los artículos 187, párrafos primeros y segundo; 190, párrafos primero y último; 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, deben entenderse que cuando se dice en el último párrafo del artículo 190 que las diputaciones por representación proporcional se asignarán en el orden en que fueron registradas las candidaturas, ello implica observar a su vez el principio de paridad de género (bajo una lógica posible de trascendencia a la integración conforme a las premisas de lo fallado en la citada Contradicción de Tesis 275/2015). Asimismo, deben entenderse en el sentido de que cuando se exige que las **candidaturas por representación proporcional observen el principio de paridad de género**, ello **incluye una alternancia entre los géneros, pero también por periodo electivo**.

127. Interpretaciones que deberán ser salvaguardadas, en el desempeño de sus competencias, por parte del Instituto Electoral Local y el tribunal electoral estatal.  
[...]

### **Acciones afirmativas en materia de grupos de atención prioritaria**

**XXXV.** Para garantizar la participación de hombres y mujeres en la vida política de nuestro país, bajo los principios democráticos de igualdad y no discriminación, es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias interpretar y aplicar los instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos y de los cuales el Estado Mexicano es parte, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política Federal.

La inclusión de acciones afirmativas para personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria realizada en la aprobación del Reglamento de Paridad, reitera la voluntad y el compromiso de los partidos políticos y autoridades electorales para impulsar acciones afirmativas que constituyan medidas compensatorias, con el fin de promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de todos los seres humanos, asegurando su plena inclusión en un marco de respeto e igualdad de oportunidades, libres de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la condición social, las preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es importante destacar que las acciones afirmativas implementadas por este órgano electoral, no rebasan los límites de la legalidad, ni excede sus atribuciones conferidas por la legislación electoral vigente, sino todo lo contrario, representa una acción afirmativa y acto progresista en materia de derechos humanos, cumpliendo de esta forma con la disposición establecida en el artículo 1º de la Constitución Política Federal y con la gradualidad en la implementación de acciones afirmativas, de conformidad con lo señalado en los criterios jurisprudenciales emitidos por las autoridades jurisdiccionales, tal y como a continuación se detalla:

**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES<sup>1</sup>.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige **la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.** En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarías. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL<sup>2</sup>.**- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, **el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.**

En este sentido, a fin de maximizar el principio pro persona contenido en el artículo 1º de la Constitución Política Federal, este Consejo General estima pertinente realizar modificaciones en el Reglamento de Paridad, a efecto de implementar acciones afirmativas en los siguientes grupos de atención prioritaria:

---

<sup>1</sup> Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

<sup>2</sup> Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13

## 1. Personas jóvenes

Son personas que cuentan con una edad entre 18 y 29 años.<sup>3</sup> Sin perjuicio de esta definición, este Reglamento será aplicado únicamente a las personas que, al día de la elección, cuenten con la edad señalada y que transiten o habiten en la entidad. En el caso de las postulaciones al cargo de diputaciones, deberán de cumplir con los requisitos señalados en la Constitución Local.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-71/2016, en el cual se establece que: *“la juventud como miembro de una sociedad pluricultural y como integrante de un Estado en constante cambio, tiene el derecho de fortalecer y expresar los diferentes elementos de identidad que la distingue de otros sectores y grupos sociales y que, a la vez, la cohesiona con otros.”*

### Proyección de la población joven para Tamaulipas<sup>4</sup>

El porcentaje de población joven en el estado de Tamaulipas, de acuerdo a la población total, el padrón electoral y la lista nominal, es como a continuación se detalla:

Tabla 1. Población joven en Tamaulipas

RUBRO	TOTAL	15-29 AÑOS	%
POBLACIÓN	3,527,735	846,275	23.98%

Tabla 2. Población joven en Tamaulipas en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores del INE

RUBRO	TOTAL	18-29 AÑOS	%
PADRÓN	2,670,138	708,046	26.51%
LISTA	2,646,051	700,096	26.45%

Como puede observarse en la tabla que antecede, al obtener una media entre estos tres indicadores, el porcentaje de población joven en Tamaulipas es de 25.64%.

### Candidaturas Registradas y Electas, PEO 2015-2016, 2017-2018, 2018-2019 y 2020-2021

<sup>3</sup> Ley de la Juventud del Estado de Tamaulipas.

<sup>4</sup> Población: Censo 2020 INEGI.

Padrón: Corte al 13 agosto 2021.

Lista nominal: Corte al 13 agosto 2021.

A continuación, se presenta un análisis de las candidaturas registradas y electas, que se encuentran dentro de la edad señalada para personas jóvenes, en las dos últimas elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos, tal y como a continuación se detalla:

### Diputaciones (PEO 2015-2016, 2018-2019 y 2020-2021)

A continuación, se presenta un análisis de las candidaturas registradas y electas, comprendidas dentro del rango de edad de 21 a 29 años, como a continuación se menciona:

Tabla 3. Comparativo de candidaturas de jóvenes registradas y electas para el cargo de Diputaciones, en los PEO 2015-2016 y 2018-2019

PARTIDO	2015-2016				2018-2019				2020-2021			
	PROPIETARIOS		SUPLENTE		PROPIETARIOS		SUPLENTE		PROPIETARIOS		SUPLENTE	
	R	E	R	E	R	E	R	E	R	E	R	E
PAN	3	1	2	**	2	**	6	1	1	**	6	**
PRI	1	**	5	2	2	**	12	**	5	**	4	**
PRD	7	**	10	**	4	**	6	**	5	**	9	**
PT	9	**	12	**	2	**	7	**	2	**	2	**
PVEM	12	**	10	**	7	**	10	**	1	**	4	**
MOVIMIENTO CIUDADANO	12	**	14	**	7	**	14	**	6	**	10	**
NUEVA ALIANZA	4	**	11	**	**	**	**	**	**	**	**	**
MORENA	3	**	9	1	**	**	1	1	2	**	2	**
ENCUENTRO SOCIAL	7	**	3	**	**	**	**	**	**	**	**	**
ENCUENTRO SOLIDARIO									4	**	6	**
REDES SOCIALES PROGRESISTAS									2	**	3	**
FUERZA POR MÉXICO									4	**	7	**
COALICION JHHT									1	**	3	3
C.I.	1	**	1	**	**	**	**	**	0	**	1	**
<b>TOTAL R y E JOVENES</b>	<b>59</b>	<b>1</b>	<b>77</b>	<b>3</b>	<b>24</b>	<b>0</b>	<b>56</b>	<b>2</b>	<b>33</b>	<b>0</b>	<b>57</b>	<b>3</b>
<b>TOTAL REGISTRADOS Y ELECTOS</b>	<b>316</b>	<b>36</b>	<b>316</b>	<b>36</b>	<b>246</b>	<b>35</b>	<b>246</b>	<b>36</b>	<b>288</b>	<b>36</b>	<b>288</b>	<b>36</b>
<b>PORCENTAJE JOVENES</b>	<b>18.67%</b>	<b>2.78%</b>	<b>24.37%</b>	<b>8.33%</b>	<b>9.76%</b>	<b>0.00%</b>	<b>22.76%</b>	<b>5.56%</b>	<b>11.46%</b>	<b>0%</b>	<b>19.79%</b>	<b>8.33%</b>
<b>R: Personas Registradas</b>												
<b>E: Personas Electas</b>												

### Proceso Electoral Ordinario 2015-2016

En este proceso fueron registrados un 18.67% de jóvenes al cargo de Diputaciones en calidad de propietarios mientras un 24.37% fueron registrados en calidad de suplentes.

En ese mismo sentido fueron electos un 2.78% de jóvenes al cargo de Diputaciones en calidad de propietarios y un total porcentaje de 8.33% fue electo en calidad de suplente.

### **Proceso Electoral Ordinario 2018-2019**

En este proceso fueron registrados un 9.76% de jóvenes al cargo de Diputaciones en calidad de propietarios mientras un 22.76% fueron registrados en calidad de suplentes. En ese mismo sentido, en este proceso no quedaron electos jóvenes al cargo de Diputaciones en calidad de propietarios, solo fueron electos un total de 5.56% de jóvenes al cargo de Diputaciones en calidad de suplentes.

Entre ambos procesos se observa un decremento en las candidaturas registradas y electas, tal y como a continuación se expone:

*Tabla 4. Tabla porcentual del comparativo de candidaturas jóvenes registradas y electas*

PROCESO ELECTORAL	PERSONAS REGISTRADAS		PERSONAS ELECTAS	
	P	S	P	S
2015-2016	18.67%	24.37%	2.78%	8.33%
2018-2019	9.76%	22.76%	0.00%	5.56%
<b>DECREMENTO</b>	<b>-8.91%</b>	<b>-1.61%</b>	<b>-2.78%</b>	<b>2.77%</b>

**P: PROPIETARIOS S: SUPLENTES**

Si bien es cierto estadísticamente entre ambos procesos se registra un decremento en el total de las candidaturas registradas y electas, también lo es que esto se debe a que en el PEO 2018-2019, ya no participaron los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social, al perder su registro nacional y por ende su acreditación ante el Instituto Electoral de Tamaulipas.

### **Proceso Electoral Ordinario 2020-2021**

En este proceso fueron registrados un 11.46% de jóvenes al cargo de Diputaciones en calidad de propietarios, mientras un 19.79% fueron registrados en calidad de suplentes.

En ese mismo sentido no fueron electas personas jóvenes al cargo de Diputaciones en calidad de propietarios, sin embargo, en calidad de suplente hubo un total 8.33% electos.

### **Ayuntamientos (PEO 2015-2016, 2017-2018 y 2020-2021)**

A continuación, se presenta un análisis de las candidaturas registradas y electas, correspondientes a candidaturas comprendidas dentro del rango de edad de 18 a 29 años, como a continuación se menciona:

Tabla 5. Comparativo de candidaturas de personas jóvenes registradas y electas en la elección de ayuntamientos en el PEO 2015-2016

PARTIDO POLÍTICO	2015-2016											
	PERSONAS PROPIETARIAS						PERSONAS SUPLENTE					
	PERSONAS REGISTRADAS			PERSONAS ELECTAS			PERSONAS REGISTRADAS			PERSONAS ELECTAS		
	P	S	R	P	S	R	P	S	R	P	S	R
PAN	2	5	29	2	3	19	4	12	54		7	39
COALICIÓN POR TAMAULIPAS AL FRENTE												
PRI			1			1	2	1	5	2	1	4
COALICIÓN PRI-PVEM-PANAL		2	27			13	1	7	56		2	35
PRD	4	13	74			2	5	21	80			2
PT	5	11	49				10	11	63			1
PVEM												
MOVIMIENTO CIUDADANO	1	7	41			4	3	10	56			4
NUEVA ALIANZA												
MORENA	2	9	53				10	15	61			2
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA												
ENCUENTRO SOCIAL	3	11	67			1	8	7	64			3
C.I.		3	49			3	2	6	59			4
<b>TOTAL, R y E JOVENES</b>	<b>17</b>	<b>61</b>	<b>390</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>43</b>	<b>45</b>	<b>90</b>	<b>498</b>	<b>2</b>	<b>10</b>	<b>94</b>
<b>TOTAL, REGISTRADOS Y ELECTOS</b>	<b>258</b>	<b>366</b>	<b>1821</b>	<b>43</b>	<b>57</b>	<b>403</b>	<b>258</b>	<b>366</b>	<b>1821</b>	<b>43</b>	<b>57</b>	<b>403</b>
<b>PORCENTAJE JOVENES</b>	<b>6.59%</b>	<b>16.67%</b>	<b>21.42%</b>	<b>4.65%</b>	<b>5.26%</b>	<b>10.67%</b>	<b>17.44%</b>	<b>24.59%</b>	<b>27.35%</b>	<b>4.65%</b>	<b>17.54%</b>	<b>23.33%</b>

P: PRESIDENCIA MUNICIPAL

S: SINDICATURA

R: REGIDURIAS

En este proceso electoral fueron electos al cargo de Presidencia Municipal, **dos jóvenes**; Ayuntamiento de Casas y Ayuntamiento de Méndez

Tabla 6. Comparativo de candidaturas de personas jóvenes registradas y electas en la elección de ayuntamientos en el PEO 2017-2018

PARTIDO POLÍTICO	2017-2018											
	PERSONAS PROPIETARIAS						PERSONAS SUPLENTE					
	PERSONAS REGISTRADAS			PERSONAS ELECTAS			PERSONAS REGISTRADAS			PERSONAS ELECTAS		
	P	S	R	P	S	R	P	S	R	P	S	R
PAN		3	12		3	11	2	5	17	2	4	15
COALICIÓN POR TAMAULIPAS AL FRENTE		6	18		3	14		4	37		3	30
PRI		5	53			21	3	6	76			19
COALICIÓN PRI-PVEM-PANAL												
PRD	1	2	7				1	2	9			1

PARTIDO POLÍTICO	2017-2018											
	PERSONAS PROPIETARIAS						PERSONAS SUPLENTE					
	PERSONAS REGISTRADAS			PERSONAS ELECTAS			PERSONAS REGISTRADAS			PERSONAS ELECTAS		
	P	S	R	P	S	R	P	S	R	P	S	R
PT												
PVEM	2	8	37			1	2	11	53			
MOVIMIENTO CIUDADANO	1		7				3		4			
NUEVA ALIANZA		2	11				1	7	22			
MORENA			4				1	2	1			
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA	1	7	36			7	5	11	53		2	15
ENCUENTRO SOCIAL		1	1						1			
C.I.	3	4	18			1		6	47			
<b>TOTAL, R y E JOVENES</b>	<b>8</b>	<b>38</b>	<b>204</b>	<b>0</b>	<b>6</b>	<b>55</b>	<b>18</b>	<b>54</b>	<b>320</b>	<b>2</b>	<b>9</b>	<b>80</b>
<b>TOTAL, REGISTRADOS Y ELECTOS</b>	<b>182</b>	<b>261</b>	<b>1265</b>	<b>43</b>	<b>58</b>	<b>407</b>	<b>182</b>	<b>261</b>	<b>1265</b>	<b>43</b>	<b>58</b>	<b>407</b>
<b>PORCENTAJE JOVENES</b>	<b>4.40</b> %	<b>14.56</b> %	<b>16.13</b> %	<b>0.00</b> %	<b>10.3</b> 4%	<b>13.5</b> 1%	<b>9.89</b> %	<b>20.6</b> 9%	<b>25.3</b> 0%	<b>4.65</b> %	<b>15.5</b> 2%	<b>19.6</b> 6%

P: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
S: SINDICATURA  
R: REGIDURIAS

Tabla 7. Comparativo de candidaturas de personas jóvenes registradas y electas en la elección de ayuntamientos en el PEO 2020-2021<sup>5</sup>

PARTIDO	2020-2021											
	PERSONAS PROPIETARIAS						PERSONAS SUPLENTE					
	PERSONAS REGISTRADAS			PERSONAS ELECTAS			PERSONAS REGISTRADAS			PERSONAS ELECTAS		
	P	S	R	P	S	R	P	S	R	P	S	R
PAN	1	3	22	1	2	9	2	7	52	2	6	33
PRI	3	2	43	1		6	3	5	67		1	11
PRD	3	7	34				5	10	55			
PT			2						3			
PVEM	6	6	52			3	8	13	63			
MOVIMIENTO CIUDADANO	2	4	38				3	10	51			
MORENA			1			1			3			1
ENCUENTRO SOLIDARIO	4	9	49				6	7	67			
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1	2	33				2	5	43			
FUERZA POR MEXICO	3	5	49			1	5	11	63			1
COALICION JHHT	2	3	29	2	1	11	1	13	43		4	17
CI		5	16				3	5	30			1
<b>TOTAL R y E JOVENES</b>	<b>25</b>	<b>46</b>	<b>368</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>31</b>	<b>38</b>	<b>86</b>	<b>540</b>	<b>2</b>	<b>11</b>	<b>64</b>

<sup>5</sup> Pendiente de incluir el total de asignaciones de regidurías de representación proporcional del PEO 2020-2021.

PARTIDO	2020-2021											
	PERSONAS PROPIETARIAS						PERSONAS SUPLENTE					
	PERSONAS REGISTRADAS			PERSONAS ELECTAS			PERSONAS REGISTRADAS			PERSONAS ELECTAS		
	P	S	R	P	S	R	P	S	R	P	S	R
TOTAL REGISTRADOS Y ELECTOS	284	411	2052	43	57	405	284	411	2052	43	57	405
PORCENTAJE JOVENES	8.80 %	11.19 %	17.93 %	9.30 %	5.26 %	7.65 %	13.3 8%	20.9 2%	26.3 2%	4.65 %	19.3 0%	15.8 0%

P: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
S: SINDICATURA  
R: REGIDURIAS

Tabla 8. Comparativo de candidaturas registradas en los PEO 2015-2016, 2017-2018 y 2020-2021

PROCESO ELECTORAL	PERSONAS REGISTRADAS					
	PERSONAS PROPIETARIAS			SUPLENTE		
	P	S	R	P	S	R
PEO 2015-2016	6.59%	16.67%	21.42%	17.44%	24.59%	27.35%
PEO 2017-2018	4.40%	14.56%	16.13%	9.89%	20.69%	25.30%
VARIACIÓN	-2.19%	-2.11%	-5.29%	-7.55%	-3.90%	-2.05%
PEO 2020-2021	8.80%	11.19%	17.93%	13.38%	20.92%	26.32%
VARIACIÓN	+4.40%	-3.37 %	+1.80%	+3.49%	+0.23%	+1.02%

P: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
S: SINDICATURA  
R: REGIDURIAS

Como puede observarse, del proceso electoral 2015-2016 al 2017-2018, se refleja una variación en el total de candidaturas jóvenes registradas al cargo de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, que oscila entre un - 2.11% y - 5.29% en calidad de propietarias, y entre un - 2.05% y - 7.55% en calidad de suplentes.

En el mismo orden de ideas, del proceso electoral 2017-2018 al 2020-2021, se refleja una variación en el total de candidaturas jóvenes registradas al cargo de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, que oscila entre un + 4.40% y - 3.37% en calidad de propietarias, y entre un + 3.49% y + 0.23% en calidad de suplentes.

Tabla 9. Comparativo de candidaturas electas en los PEO 2015-2016 y 2017-2018

PROCESO ELECTORAL	PERSONAS ELECTAS					
	PERSONAS PROPIETARIAS			PERSONAS SUPLENTE		
	P	S	R	P	S	R
PEO 2015-2016	4.65%	5.26%	10.67%	4.65%	17.54%	23.33%
PEO 2017-2018	0.00%	10.34%	13.51%	4.65%	15.52%	19.96%
VARIACIÓN	-4.65%	+5.08%	+2.84%	0.00%	-2.02%	-3.37%
PEO 2020-2021	9.30%	5.26%	7.65%	4.65%	19.30%	15.80%
VARIACIÓN	+9.30%	-5.08%	-5.86%	0.00%	+3.78%	-4.16%

P: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
S: SINDICATURA

### **Presidencias Municipales**

En el proceso electoral 2015-2016 fueron electas un 4.65% de candidaturas jóvenes al cargo de presidencias municipales, en calidad de propietarios, mientras que en el proceso electoral 2017-2018 no fueron electas ninguna candidatura joven en calidad de propietarios; para el proceso electoral 2020-2021 aumentó a 4 candidaturas electas dando un porcentaje de 9.30%. En el caso de los suplentes se mantuvo el mismo porcentaje de electos al cargo de presidencias municipales, siendo este del 4.65%.

### **Sindicaturas**

En el cargo de sindicaturas de personas jóvenes, observamos que en el proceso electoral 2015-2016 fueron electos en calidad de propietarios un 5.26%, mientras que en el proceso electoral 2017-2018 fueron electos un 10.34% y para el proceso electoral 2020-2021 retrocedió a 5.26%. En calidad de suplentes, en el proceso electoral 2015-2016 fueron electos un 17.54% y en el proceso electoral 2017-2018 un 15.52%, lo que representa un decremento del -2.02%; hablando del proceso electoral 2020-2021 hubo un incremento a 19.30%.

### **Regidurías**

En el cargo de regidurías, observamos que en el proceso electoral 2015-2016 fueron electos un 10.67% de jóvenes, mientras que en el proceso electoral 2017-2018 fueron electos un 13.51%, ambas en calidad de propietario, lo que representa un incremento del 2.84%; sin embargo, para el proceso electoral 2020-2021 dicha cifra disminuyó a 7.65%, retrocediendo un 5.86%. En calidad de suplentes, en el proceso electoral 2015-2016 fueron electos un 23.33% de jóvenes y en el proceso electoral 2017-2018 un 19.96%, lo que representa un decremento del -3.37%; para el proceso electoral 2020-2021 la tendencia continuó a la baja, con un 15.80%.

## **2. Personas con discapacidad**

Es toda persona que, por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que le limitan la capacidad de realizar una o más actividades de la

vida diaria, y que sea agravada por el entorno social y puede impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás<sup>6</sup>.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, publicado por el INEGI, en México existen 20,838,108 personas que cuentan con alguna discapacidad o limitación, equivalente al 16.5% de la población en el país.

Tabla 10. Personas con discapacidad en México

Género	Número de personas	Porcentaje
Mujeres	11,111,237	53%
Hombres	9,726,871	47%

Tabla 11. Personas con discapacidad en México por edades

Grupo etario	Porcentaje discapacidad
Mayores de 60 años	40.9%
30 a 59 años	29.8%
29 a 18 años	9.8%
Menos de 17 años	9.1%

En Tamaulipas el Censo de Población y Vivienda 2020, arrojó un total de población de 3,527,735 habitantes, de los cuales 521,123 de la población entre 15 y 85 años tienen algún tipo de discapacidad o limitación, equivalente al 14.77% de la población Tamaulipeca.

Tabla 12. Personas con algún tipo de discapacidad o limitación en Tamaulipas por edades

Grupo quinquenal de edad	Total		
	Total	Hombres	Mujeres
15 a 19 años	23 949	11 090	12 859
20 a 24 años	22 723	10 484	12 239
25 a 29 años	20 975	9 916	11 059
30 a 34 años	20 838	10 177	10 661
35 a 39 años	23 492	11 328	12 164
40 a 44 años	35 536	16 366	19 170
45 a 49 años	48 801	22 688	26 113
50 a 54 años	55 286	25 929	29 357
55 a 59 años	51 928	24 187	27 741
60 a 64 años	52 758	24 709	28 049
65 a 69 años	45 715	21 160	24 555
70 a 74 años	39 623	18 085	21 538

<sup>6</sup> Considerando que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. (Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad).

75 a 79 años	32 220	14 822	17 398
80 a 84 años	24 414	10 673	13 741
85 y más años	22 865	9 442	13 423

De los cuales 151,417 personas en Tamaulipas se identificaron como personas con discapacidad lo que equivale al 4.29% de la población Tamaulipeca.

Tabla 13. Personas con discapacidad en Tamaulipas

Grupo quinquenal de edad	Población con discapacidad		
	Total	Hombres	Mujeres
15 a 19 años	5 830	2 942	2 888
20 a 24 años	5 022	2 565	2 457
25 a 29 años	4 532	2 350	2 182
30 a 34 años	4 403	2 363	2 040
35 a 39 años	5 095	2 716	2 379
40 a 44 años	7 164	3 588	3 576
45 a 49 años	9 627	4 590	5 037
50 a 54 años	12 511	5 925	6 586
55 a 59 años	13 308	6 178	7 130
60 a 64 años	15 059	6 991	8 068
65 a 69 años	14 683	6 739	7 944
70 a 74 años	14 233	6 344	7 889
75 a 79 años	13 405	6 037	7 368
80 a 84 años	12 047	5 153	6 894
85 y más años	14 498	5 706	8 792

El artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, señala lo siguiente:

*“(...) Participación en la vida política y pública. Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:*

a) *Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:*

i) *La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;*

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones (CDPD, artículo 29, 2008).

Como se podrá apreciar, la protección que brinda el artículo 29 es muy amplia y no se reduce solamente al derecho a votar; por ello, la aplicación de este artículo debe hacerse considerando el resto de los derechos.

*Entre los derechos de las personas con discapacidad, se encuentran los de **carácter político-electoral**, al preverse en la citada Convención que es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a **votar y ser elegidas**.*

De igual manera, la Tesis XXVIII/2018, del rubro y texto siguiente, señala:

**TESIS XXVIII/2018. PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD<sup>7</sup>.**- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13, y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", todas las autoridades del

<sup>7</sup> Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 34 y 35.

*Estado, se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad. En términos de lo expuesto, las autoridades jurisdiccionales electorales, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad”, con base en el cual se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.*

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, el Sector Salud debe expedir a las personas con discapacidad un certificado de reconocimiento y calificación de la discapacidad con validez nacional:

...  
*“El Sector Salud expedirá a las personas con discapacidad un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional. “*  
...

Asimismo, el artículo 19 del Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, señala:

*“El certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional será emitido por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, que cuenten con servicios de rehabilitación a través de un médico especialista en Medicina de Rehabilitación con título y cédula profesional, en los términos que determine la Norma Oficial Mexicana correspondiente.*

*El certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional contendrá los siguientes elementos:*

- I. El nombre, domicilio, edad y sexo de la persona con discapacidad;*
- II. Tipo de condición de discapacidad detectada: física, sensorial, intelectual o mental;*
- III. Valoración del porcentaje de la discapacidad;*
- IV. Órtesis, prótesis o ayudas técnicas necesarias para el pleno desarrollo de la persona con discapacidad;*
- V. Nombre y firma del médico e institución pública responsable de la emisión del certificado, y*
- VI. Vigencia del certificado.”*

### 3. Personas de la diversidad sexual

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el artículo 21 que “toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, sea directamente o por medio de representantes libremente escogidos, y a tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país, la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

En este sentido, atendiendo a lo dispuesto en nuestra Carta Magna, relativo a que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, este Órgano Electoral, visibiliza a las personas de la diversidad sexual:

**Personas de la diversidad sexual<sup>8</sup>:** Son las personas que se autoadscriben como Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexual y Queer.

**Lesbiana:** Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres.

**Gay:** Hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre.

**Bisexual:** Personas que sienten atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.

**Transgénero:** Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal.

**Transexual:** Persona que desea vivir y ser aceptada como un miembro del género opuesto, por lo general acompañado por el deseo de modificar mediante métodos hormonales o quirúrgicos el propio cuerpo para hacerlo lo más congruente posible con el género preferido.

---

<sup>8</sup> Cf. CONAPRED, Guía de acción pública contra la homofobia. México, 2012, p. 15. Disponible en [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/GAPHOMO-WEB\\_Sept12\\_INACCSS.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GAPHOMO-WEB_Sept12_INACCSS.pdf) Fuente: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), Glosario de la Diversidad Sexual, [http://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/Glosario\\_TDSyG\\_WEB.pdf](http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf)

**Travesti:** *Personas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.*

**Intersexual:** *El término intersexual es el adecuado para su uso, rechazando el de hermafroditismo.*

**Queer:** *Personas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular.*

La Convención Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto, que una de las principales barreras que enfrentan las personas de la diversidad sexual para ingresar al sistema político electoral mexicano, es la violencia estructural a la que se enfrentan. Esto, en cierta medida, configura una situación de discriminación cuando se les impide o se limitan sus libertades y su participación política arbitrariamente por razones de género, y en las que:

- Se les impide ejercer su derecho al voto activo y/o pasivo a través de las burlas, el menosprecio, los cuestionamientos, la exposición pública de su identidad o maltrato que pueden atentar contra su dignidad personal.
- La obstaculización de participar políticamente por no concordar con márgenes binarios de género y en la que sólo se aceptan cuerpos femeninos o masculinos desde las características sexuales y biológicas. Y que, la excepción a la regla, produciría la reacción homofóbica, lesbofóbica o transfobia.

Las cifras sobre discriminación contra personas de la diversidad sexual en el ámbito político, preocupan a un nivel importante, pues permiten ver que los obstáculos para el acceso y pleno goce de sus derechos, se agudizan a partir del entrelazamiento de diversos factores que se suman con la condición de orientación sexual o identidad de género, ya que además sufren mayor discriminación por su origen social, la identidad étnica, la edad, discapacidad, condición de salud o condición migratoria.

Los Principios de Yogyakarta se ocupan de una amplia gama de normas de derechos humanos y de su aplicación a las cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género. En ellos podemos encontrar una serie de obligaciones en cuanto a la implementación de derechos humanos, de los cuales podemos mencionar los siguientes:

**Principio 1. El derecho al disfrute universal de los derechos humanos:**

*“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.*

*Los Estados consagran los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos, asimismo:*

- *Modificarán toda legislación, incluido el derecho penal, a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos; emprenderán programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de su orientación sexual o la identidad de género.*
- *Emprenderán programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de su orientación sexual o la identidad de género.*
- *Integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.”*

**Principio 2. Los derechos a la igualdad y a la no discriminación:**

*“Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.*

*La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.*

*Los Estados si aún no lo hubiesen hecho, consagrarán en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda e interpretación, y garantizarán la efectiva realización de estos principios, de igual forma:*

- *Derogarán todas las disposiciones penales y de otra índole jurídica que prohíban, o de hecho sean empleadas para prohibir, la actividad sexual que llevan a cabo de forma consensuada personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a*

*partir de la cual se considera válido el consentimiento, y garantizarán que se aplique la misma edad de consentimiento para la actividad sexual entre personas del mismo sexo y de sexos diferentes;*

- *Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada; adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias.*
- *En todas sus respuestas a la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, tendrán en cuenta la manera en que esa discriminación puede combinarse con otras formas de discriminación.*
- *Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.”*

**Principio 25. El derecho a participar en la vida pública:**

*“Todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.*

*Los Estados revisarán, enmendarán y promulgarán leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos, asimismo:*

- *Adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública.*
- *Garantizarán el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.”*

En la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017, realizada por el INEGI, el 3.2% de la población de 18 años y más se auto identificó como no heterosexual (bisexual, gay o lesbiana y con otra identificación u orientación sexual.), de los cuales el 30.1 % manifestó haber sido discriminada por algún

motivo. En esta encuesta, el 40% de la población de 18 años identificada como no heterosexual, manifestó haber sufrido la negación de sus derechos.

En aras de garantizar la participación activa de las personas de la diversidad sexual, podrán acreditar su calidad con la identificación por sí misma, bajo la consideración de que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la identificación de género de una persona a un determinado género. De manera opcional, sin que esto sea un requisito obligatorio y para evitar discriminación alguna, pueden presentar documentación, que a su consideración pueda respaldar su identificación de género; esto con el objetivo de evitar suplantaciones de candidaturas de personas no pertenecientes a las personas de la diversidad sexual, en abono a obedecer el principio de certeza al momento de su registro en alguna candidatura.

**AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)**<sup>9</sup>.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 4º, párrafo primero, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

#### 4. Personas mayores

---

<sup>9</sup> Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 27 y 28.

Son personas que cuentan con una edad de sesenta años o más. Sin perjuicio de esta definición, este Reglamento será aplicado únicamente a las personas que, al día de la elección, cuenten con la edad señalada.<sup>10</sup>

**TESIS XI/2017. ADULTOS MAYORES. EN MATERIA LABORAL ELECTORAL GOZAN DE PROTECCIÓN ESPECIAL<sup>11</sup>.**- De lo establecido en los artículos 3º, fracción I, 5º, párrafo II, incisos a), c) y d), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; 5, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal; y 17, primer párrafo, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, se advierte que los adultos mayores son personas en posible situación de vulnerabilidad, respecto de los cuales el Estado debe **adoptar** de manera **progresiva** las medidas necesarias a fin de tener acceso a una protección especial, en razón de que existe un gran número de personas que se encuentran en esa etapa de la vida que presentan una condición de abandono o dependencia, razón por la cual, es de suma importancia proteger sus **derechos laborales electorales**, ya que este principio implica un trato especial desde una perspectiva procesal y como criterio de interpretación.

De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, la población de personas adultas mayores en Tamaulipas es de 426,227, como a continuación se presenta:

Tabla 14. Personas adultas mayores en Tamaulipas

Grupo quinquenal de edad	Total
60 a 64 años	139 900
65 a 69 años	100 333
70 a 74 años	73 616
75 a 79 años	50 993
80 a 84 años	33 702
85 a 89 años	17 930
90 a 94 años	7 113
95 a 99 años	2 287
100 años y más	353

La población total de Tamaulipas es de 3,527,735, por lo tanto, el porcentaje de población adulta mayor en Tamaulipas es de 12.08%.

<sup>10</sup> Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas.

<sup>11</sup> Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, página 24.

## 5. Personas afromexicanas

Toda vez que el 9 de agosto de 2019 se publicó en el DOF la reforma del artículo 2o. Constitucional, con la cual se reconoce a las comunidades y pueblos afromexicanos como parte de la composición pluricultural de la nación, actualmente no se cuenta con acciones afirmativas implementadas a favor de este grupo de atención prioritaria.

*“Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social”*

En ese sentido, se incluye en el Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación, la siguiente definición:

**6. Persona afromexicana:** Es toda persona descendiente de la diáspora africana en el mundo. Para el caso de América Latina y el Caribe, el concepto se refiere a las distintas culturas “negras” o “morenas” descendientes de personas africanas esclavizadas que llegaron al continente, debido al auge del comercio de personas a través del Atlántico desde el siglo XVI hasta el XIX.

## 7. Personas indígenas

El artículo 2º de la Constitución Federal, señala que la Nación Mexicana es única e indivisible.

*“(…) La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. (...)”*

## Datos estadísticos en Tamaulipas

De acuerdo con la Encuesta de la Dinámica Demográfica, publicada por el INEGI, de la población total en Tamaulipas, el **8.9% se considera indígena**<sup>12</sup>.

En este sentido, atendiendo a lo señalado en el artículo 2º de la Constitución Federal, se incluye en el Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación, la siguiente definición:

**Persona con identidad indígena:** Es toda persona que se identifique y autoadscriba con el carácter de indígenas, lo cual es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad.

Dicho concepto, encuentra sustento en las siguientes tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**JURISPRUDENCIA 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**<sup>13</sup>- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadcripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

**JURISPRUDENCIA 43/2014. ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**<sup>14</sup>.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un

---

<sup>12</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía -INEGI- Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018 <https://www.inegi.org.mx/programas/enadid/2018/default.html#Tabulados>

<sup>13</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>14</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

*elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.*

**TESIS LIV/ 2015. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.<sup>15</sup>**

*- De conformidad con la jurisprudencia 12/2013, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.", el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva. Sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.*

**TESIS XXIV/2018. ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.- De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1º, 2º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.**

**TESIS IV/2019. COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.- Con base en lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE**

<sup>15</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

*AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, esta Sala Superior ha sostenido que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades. Al respecto, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.*

## 7. Personas migrantes

Con el objetivo de visibilizar a las personas migrantes, en el Proyecto de Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación, se incluye la siguiente definición:

**Personas migrantes:** Persona que se desplaza o se ha desplazado a través de una frontera internacional o dentro de un país, fuera de su lugar habitual de residencia. Sin perjuicio de esta definición, este Reglamento se refiere a las personas nacidas en Tamaulipas que residan fuera del territorio nacional<sup>16</sup>.

Proyección de población migrante <sup>17</sup>

La proyección de la población migrante por el periodo 2020-2025 en Tamaulipas, es de 29,901 personas, de las cuales, 24,638 se encuentran entre el rango de edad de 15-19 a 85-89 años.

Con base en el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, la población total de Tamaulipas es de 3,527,735, por lo tanto, el porcentaje de personas migrantes en Tamaulipas es de 0.84%.

Asimismo, derivado del Censo 2020, la población entre el rango de edad de 15-19 años en adelante en Tamaulipas, es de 2,656,198, por lo tanto, el porcentaje

---

<sup>16</sup> Glosario sobre migración. Organización Internacional para las Migraciones "OIM"  
Artículo 3, fracción XVII de la Ley de Migración

<sup>17</sup> Consejo Nacional de Población (CONAPO)

Proyecciones de la Población de los Municipios de México, 2015-2030 (base 2)

Población a mitad de año de los municipios que conforman las entidades de Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.; por sexo y grupos quinquenales de edad.

<https://datos.gob.mx/busca/dataset/proyecciones-de-la-poblacion-de-mexico-y-de-las-entidades-federativas-2016-2050/resource/4993a486-2415-460a-8c36-20f4ef493006>

Migrantes internacionales por edad y año quinquenales, 1950 - 2050

<https://datos.gob.mx/busca/dataset/proyecciones-de-la-poblacion-de-mexico-y-de-las-entidades-federativas-2016-2050/resource/e6ad3bb6-669e-473e-aaa9-1bdd39c4ae24>

de personas migrantes en Tamaulipas en el año 2021, a partir de ese rango de edad (24,638) es de 0.92%.

En Tamaulipas se prevé que la migración internacional para el año 2021 presente un saldo neto migratorio negativo de 2,383 habitantes, es decir, una pérdida de 0.065 personas por cada cien habitantes y para el año 2050 se espera que continúe una disminución de 0.06 por cada cien personas.

**XXXVI.** Con base en lo anterior, las modificaciones y adiciones señaladas quedan al tenor de lo siguiente:

Tabla 15. Modificaciones y adiciones en el Reglamento de Paridad

Texto Vigente	Texto Modificado
<p>Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:</p> <p>III. En cuanto a los conceptos:</p> <p>...</p> <p>Grupos de atención prioritaria: Son grupos de población que enfrentan barreras, que les dificulta el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia. En este Reglamento se consideran a aquellos grupos que están conformados por personas jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad, personas migrantes, personas de identidad indígena, personas afromexicanas, personas de la comunidad LGBTTTIQ, entre otros.</p> <p>Persona con identidad indígena: Es toda persona que se identifique y autoadscriba con el carácter de indígena, lo cual es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad.</p> <p>Personas de la comunidad LGBTTTIQ: Son las personas que se autoadscriben</p>	<p>Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:</p> <p>III. En cuanto a los conceptos:</p> <p>...</p> <p>Grupos de atención prioritaria: Son grupos de población que enfrentan barreras, que les dificulta el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia. En este Reglamento se consideran a aquellos grupos que están conformados por personas jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad, personas migrantes, <b>personas indígenas</b>, personas afromexicanas, personas de la <b>diversidad sexual</b>, entre otros.</p> <p><b>Persona indígena:</b> Es toda persona que se identifique y autoadscriba con el carácter de indígena, lo cual es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad.</p> <p>Personas de la <b>diversidad sexual:</b> Son las personas que se autoadscriben como</p>

Texto Vigente	Texto Modificado
<p>como Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexual y Queer.</p> <p>...</p> <p>Transexual: Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuesto a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento y pueden optar una intervención quirúrgica.</p>	<p>Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexual, Queer, entre otras.</p> <p>...</p> <p>Transexual: <b>Persona que desea vivir y ser aceptada como un miembro del género opuesto, por lo general acompañado por el deseo de modificar mediante métodos hormonales o quirúrgicos el propio cuerpo para hacerlo lo más congruente posible con el género preferido.</b></p>
<p>Artículo 10. Para efectos de este Reglamento se consideran como grupos de atención prioritaria, de manera enunciativa, mas no limitativa, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Personas jóvenes;</li> <li>II. Personas mayores;</li> <li>III. Personas con discapacidad;</li> <li>IV. Personas migrantes.</li> <li>V. Personas de identidad indígena;</li> <li>VI. Personas afromexicanas;</li> <li>VII. Personas de la comunidad LGBTTTIQ.</li> </ul>	<p>Artículo 10. Para efectos de este Reglamento se consideran como grupos de atención prioritaria, de manera enunciativa, mas no limitativa, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Personas jóvenes;</li> <li>II. Personas mayores;</li> <li>III. Personas con discapacidad;</li> <li>IV. Personas migrantes.</li> <li>V. Personas <b>indígenas</b>;</li> <li>VI. Personas afromexicanas;</li> <li>VII. Personas de la <b>diversidad sexual.</b></li> </ul>
<p>Artículo 23. Para la elección de diputaciones y ayuntamientos, los partidos políticos procurarán incorporar en sus postulaciones a personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria como las personas jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad, personas migrantes, personas de identidad indígena y personas afromexicanas, personas de la comunidad LGBTTTIQ, entre otros.</p>	<p>Artículo 23. Para la elección de diputaciones y ayuntamientos, los partidos políticos procurarán incorporar en sus postulaciones a personas jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad, personas migrantes, personas <b>indígenas</b>, personas afromexicanas, y personas de la <b>diversidad sexual.</b></p> <p><b>Las personas Trans podrán solicitar la incorporación de su nombre social en la boleta electoral, deberá mediar solicitud expresa por parte de las personas interesadas la cual deberá</b></p>

Texto Vigente	Texto Modificado
	<p>presentarse en el momento del registro de la candidatura.</p> <p><b>Artículo 23 Bis.</b> Para la elección de diputaciones, los partidos políticos deberán postular a personas jóvenes en al menos una fórmula por cada ocho formulas postuladas por el principio de mayoría relativa, las fórmulas deberán de estar conformadas por personas jóvenes propietarias y suplentes.</p> <p>Para la verificación del cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, se considerará el total de las postulaciones del partido político en lo individual, en coalición y en candidatura común.</p> <p><b>Artículo 23 Ter.</b> Para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular al menos una fórmula de personas con discapacidad en las primeras cuatro posiciones de la lista correspondiente.</p> <p><b>Artículo 23 Quáter.</b> Los partidos políticos, para el registro de planillas a ayuntamientos, deberán postular al menos una fórmula de personas pertenecientes a personas jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad o personas de la diversidad sexual en la planilla de mayoría relativa, en al menos la mitad de los municipios donde hayan registrado candidaturas. En las planillas de los municipios con población mayor a 200,000 habitantes, deberán postular al menos dos fórmulas de personas pertenecientes a personas jóvenes, personas mayores,</p>

Texto Vigente	Texto Modificado
	<p>personas con discapacidad o personas de la diversidad sexual.</p> <p>Las fórmulas deberán de estar conformadas por personas, propietarias y suplentes, pertenecientes al mismo grupo de atención prioritaria. En las postulaciones se deberán incluir, al menos, tres grupos de personas de atención prioritaria diferentes.</p> <p>Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, se considerará el total de las postulaciones del partido político en lo individual, en coalición y en candidatura común.</p> <p>Artículo 23 Quintus. La candidata o candidato podrán adjuntar a su solicitud de registro de candidatura, una “Carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona acredita su adscripción como indígena, afromexicana, de la diversidad sexual y/o es una persona con discapacidad”, misma que estará a disposición en la página electrónica oficial del IETAM y en las oficinas del Consejo Electoral correspondiente.</p> <p>Las personas con discapacidad deberán presentar certificación médica expedida por una institución de salud pública que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, que contenga el nombre, firma y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución y precisar el tipo de discapacidad, expedida con una antigüedad máxima de tres años al día de la elección, o copia legible del anverso y reverso de la credencial nacional para personas con</p>

Texto Vigente	Texto Modificado
	<b>discapacidad vigente, emitida por el sistema nacional DIF.</b>
	<b>Artículo 27 Bis. El género de las personas que conforman la fórmula que encabeza la lista estatal de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberá alternarse en cada periodo electivo. Esta disposición no constituirá una limitante para la postulación de fórmula de mujeres en esa posición.</b>
<p>Artículo 32. Las candidaturas independientes, para el registro de planillas a ayuntamientos, procurarán incorporar en su planilla a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.</p>	
<p>Artículo 40. Una vez agotado el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral Local, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, en la integración del Congreso del Estado, y para el cumplimiento de la paridad transversal, se procederá a realizar un ajuste por razón de género, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido conforme a la asignación realizada:</p> <p>...</p> <p>1...</p> <p>En el supuesto de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de la fase de cociente electoral o resto mayor, la modificación deberá recaer en el candidato del partido que hubiera</p>	<p>Artículo 40. Una vez agotado el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral Local, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, en la integración del Congreso del Estado, y para el cumplimiento de la paridad transversal, se procederá a realizar un ajuste por razón de género, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido conforme a la asignación realizada:</p> <p>...</p> <p>1...</p> <p><b>2.</b> En el supuesto de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de la fase de cociente electoral o resto mayor, la modificación deberá recaer en el candidato del partido que hubiera</p>

Texto Vigente	Texto Modificado
<p>obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.</p> <p>Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto de la lista del partido político a la que corresponda la fórmula sustituida, respecto del candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación, en cada una de las fases de asignación, tales como porcentaje específico, cociente electoral, resto mayor y ajuste por sobre y subrepresentación. En estas tres últimas, cuantas veces se reproduzca dicha fase.</p> <p><b>2.</b> Las diputaciones obtenidas por los partidos políticos, por el principio de Mayoría Relativa, no podrán ser sustituidas mediante el procedimiento de ajuste por razón de género que se describe en este artículo.</p>	<p>obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.</p> <p><b>3.</b> Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto de la lista del partido político a la que corresponda la fórmula sustituida, respecto del candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación, en cada una de las fases de asignación, tales como porcentaje específico, cociente electoral, resto mayor y ajuste por sobre y subrepresentación. En estas tres últimas, cuantas veces se reproduzca dicha fase.</p> <p><b>4. Las fórmulas conformadas por personas que fueron registradas como pertenecientes a grupos de atención prioritaria serán las últimas en ser sustituidas para alcanzar la integración paritaria.</b></p> <p><b>5.</b> Las diputaciones obtenidas por los partidos políticos, por el principio de Mayoría Relativa, no podrán ser sustituidas mediante el procedimiento de ajuste por razón de género que se describe en este artículo.</p>
<p>Artículo 41. Una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 202 de la Ley Electoral Local, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado en la integración total del ayuntamiento, y para el cumplimiento de la paridad transversal, se procederá a realizar un ajuste por razón de género en las regidurías de representación proporcional, a partir de la última</p>	<p>Artículo 41. Una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 202 de la Ley Electoral Local, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado en la integración total del ayuntamiento, y para el cumplimiento de la paridad transversal, se procederá a realizar un ajuste por razón de género en las regidurías de representación</p>

Texto Vigente	Texto Modificado
<p>asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido conforme a la asignación realizada:</p> <p>...</p> <p>En el supuesto de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de la fase de cociente electoral o resto mayor, la modificación deberá recaer en el partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.</p> <p>Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto de la lista del partido político o candidatura independiente a la que corresponda la fórmula sustituida, respecto del candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación, en cada una de las fases de asignación, tales como porcentaje específico, cociente electoral y resto mayor. En estas dos últimas, cuantas veces se reproduzca dicha fase.</p> <p>Las regidurías obtenidas por los partidos políticos, por el principio de Mayoría Relativa, no podrán ser sustituidas mediante el procedimiento de ajuste por razón de género que se describe en este artículo.</p>	<p>proporcional, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido conforme a la asignación realizada:</p> <p>...</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el supuesto de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de la fase de cociente electoral o resto mayor, la modificación deberá recaer en el partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.</li> <li>2. Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto de la lista del partido político o candidatura independiente a la que corresponda la fórmula sustituida, respecto del candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación, en cada una de las fases de asignación, tales como porcentaje específico, cociente electoral y resto mayor. En estas dos últimas, cuantas veces se reproduzca dicha fase.</li> <li>3. <b>Las fórmulas conformadas por personas que fueron registradas como pertenecientes a grupos de atención prioritaria serán las últimas en ser sustituidas para alcanzar la integración paritaria.</b></li> <li>4. Las regidurías obtenidas por los partidos políticos, por el principio de Mayoría Relativa, no podrán ser sustituidas mediante el procedimiento de ajuste por razón de género que se describe en este artículo.</li> </ol>

Texto Vigente	Texto Modificado
<p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p>Primero. El presente Reglamento entrará en vigor, el mismo día de su aprobación.</p> <p>Segundo. Derivado de la contingencia sanitaria generada a causa de la pandemia por el SARS-CoV2, las actividades presenciales relacionadas al cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento se realizarán de manera cauta y ordenada, atendiendo a las medidas de prevención, protocolos y mecanismos de seguridad sanitaria emitidos por la autoridad competente, que se encuentren vigentes. Lo anterior resulta obligatorio y de aplicación tanto a los partidos políticos, como a las y los servidores públicos del Instituto y la ciudadanía en general.</p>	<p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p>Primero. El presente Reglamento entrará en vigor, el mismo día de su aprobación.</p> <p><b>Segundo. Lo establecido en los artículos 23, 23 Bis, 23 Ter, 23 Quáter, 23 Quintus y 32 del presente Reglamento, relativos a las acciones afirmativas para personas jóvenes, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros grupos de atención prioritaria, solo se aplicarán en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 y Procesos Electorales Extraordinarios que se deriven.</b></p> <p>Tercero. Derivado de la contingencia sanitaria generada a causa de la pandemia por el SARS-CoV2, las actividades presenciales relacionadas al cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento se realizarán de manera cauta y ordenada, atendiendo a las medidas de prevención, protocolos y mecanismos de seguridad sanitaria emitidos por la autoridad competente, que se encuentren vigentes. Lo anterior resulta obligatorio y de aplicación tanto a los partidos políticos, como a las y los servidores públicos del Instituto y la ciudadanía en general.</p>

Por lo expuesto en el bloque normativo de los considerandos del presente Acuerdo y en términos de lo preceptuado por el artículo 100 de la Ley Electoral Local, que establece como uno de los fines del IETAM, el de asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el de

garantizar la paridad de género y respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político electoral, en relación con el derecho de la ciudadanía establecido en el artículo 5º, párrafo sexto, de ejercer los derechos político-electorales libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas es de fundamental importancia para este organismo público electoral local, maximizar el derecho que tiene toda la ciudadanía tamaulipeca para participar en el ejercicio de la voluntad popular y en la toma de decisiones públicas en igualdad de condiciones y libres de toda discriminación.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo previsto en los artículos 1o., 2o., 4o., 34, 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base I, base V, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo; 7 numerales 3 y 5, 26, numeral 2, segundo párrafo, 98, 207, 232, numerales 3 y 4, y 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numerales 4 y 5, 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; 7o., fracción II, 20, segundo párrafo base II, apartado A y D, cuarto párrafo, base III, numeral 1 y base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 5, párrafos tercero, cuarto y sexto, 7, último párrafo, 66, párrafos tercero, cuarto y quinto, 100, fracción VII, 101, fracción XVII, 102, 103, 110, fracciones IV, IX, XXXI y LXVII, 115, fracción V, 194, 206, 223, 229, 229 Bis, 234, 236, 237, 238, fracción II y III, y séptimo transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 278 y 280, numeral 8 del Reglamento de Elecciones del INE; artículo 19 del Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueban las modificaciones y adiciones de diversas disposiciones al Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, señaladas en el Considerando XXXVI del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que por su conducto, se

realicen las actualizaciones correspondientes al Reglamento señalado en el punto de Acuerdo primero, una vez aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, por conducto de su Vocal Ejecutiva, para su debido conocimiento.

**QUINTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**SEXTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y en los estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL PRESENTES EN SESIÓN No. 57, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM